

10621
64



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTITLAN**

**ESTUDIO FISCAL INTEGRAL.
"ESTUDIO FISCAL PRACTICO DE SUELDOS Y SALARIOS
CON BASE EN EL TITULO IV, CAPITULO I DE LA LEY
DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. "**

TRABAJO DE SEMINARIO

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADA EN CONTADURIA

P R E S E N T A :

MARIA ESTELA HERNANDEZ CISNEROS

ASESOR: C.P. RAFAEL DELGADO COLON

CUAUTITLAN IZCALLI, EDO. DE MEXICO

2003

A



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

U. N. A. M.
FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES CUAUTITLAN



DEPARTAMENTO DE
EXAMENES PROFESIONALES

DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CRESPO
DIRECTOR DE LA FES CUAUTITLAN
P R E S E N T E

ATN: Q. Ma. del Carmen García Mijares
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la FES Cuautitlán

Con base en el art. 51 del Reglamento de Exámenes Profesionales de la FES-Cuautitlán, nos permitimos comunicar a usted que revisamos el Trabajo de Seminario:

Estudio Fiscal Integral "Estudio Fiscal Práctico de Sueldos y Salarios con

base en el Título IV, Capítulo I, de La Ley del Impuesto Sobre la Renta"

que presenta La pasante: Hernández Cisneros María Estela.

con número de cuenta: 9460317-0 para obtener el título de:

Licenciada en Contaduría.

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXÁMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VISTO BUENO.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuautitlán Izcalli, Méx. a 30 de Mayo de 2003.

MODULO

PROFESOR

II

L.C. Mario López

III

C.P. Rafael Delgado Cólón

IV

L.C. Benito Rivera Rodríguez

FIRMA

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

Por darme vida y salud para conllevar éxitos y fracasos, Por darme el amor de la gente que me acompaña en este camino a veces grato otros no tanto, Por esa luz de esperanza que creía apagada.

A MI UNIVERSIDAD

A mi querida F.E.S.C. por recibirme con los brazos abiertos y darme la oportunidad de convertirme en profesionista y sobre todo, por estos años de espera para poder llevar muy en alto su nombre.

A MIS PROFESORES

Por los conocimientos compartidos y el tiempo invertido en cada uno de nosotros, Gracias por las tareas, los consejos y los regaños. Gracias por forjar en nosotros un espíritu de lucha y constancia.

AL COORDINADOR DE CARRERA

Gracias, Lic. Daniel Herrera, por su colaboración y los ánimos brindados, para culminar este proyecto.

A MI ASESOR

Gracias, C.P. Rafael Delgado, por su valioso tiempo, sus consejos y sus conocimientos que fueron base importante para finalizar mi trabajo de tesina.

A MI MADRE

Por ser la profesionista, la madre, la amiga, la confidente, que ha compartido ratos buenos y malos en cada paso que he dado. Por tu ejemplo, tus consejos y tu valentía para seguir adelante. Eres mi más grande tesoro.

A MI CORONEL

El coronel... ya tiene quien le escriba (B.C.S.-MEX.) Es la carta más larga y tardada de mi vida, pero que por fin, hoy te la entrego con todo mi Cariño y Esfuerzo. Gracias por ser ejemplo en profesionalismo, tenacidad y constancia.

A MAYRA Y LILIANA

Por todos los momentos bellos que pasamos antes de partir de casa, para hacer una vida independiente, por todos sus consejos, por su amor, por su paciencia y por todo lo que nos espera por compartir, son lo más importante en mi vida, las amo.

A ERICK Y AEL

Por que siendo tan pequeño, me haz dado cosas inmensas, espero que al paso de los años, puedas leer estas líneas y sea un buen ejemplo en tu vida.

A ISMAEL Y MIGUEL

Por que al hacer feliz a la gente que quiero, me hacen feliz a mí también, gracias por compartir momentos importantes en mi vida.

A MIS AMIGOS

Por las risas, las lágrimas y los sustos, que forman parte importante en mi vida, Por todo lo que aprendí a su lado y gracias a su amistad. Siempre estarán en mi corazón y en mi mente: Juan Carlos, Nelly, José Luis, Alex, Dayana, La Julia, Jorge, Ricardo, Alberto, La Gran Susanita, Betty, Fabián, Roberto, Manuel, Samuel, mi gran cuate Joel Domínguez, Julio Alvarez, Juan Carlos Choypool, y a todos aquellos que siempre me tendieron su mano para salir adelante.

A MIS NIÑOS GILVERT

Es difícil olvidar todo lo que hemos pasado, gracias por sus consejos, sus ánimos y por compartir cosas tan importantes en mi vida: Elga, Maricela y Luis Montoya.

A LA C.P. OLIVIA SOTO PEREA

Por tu bondad, tu paciencia, tu ejemplo, tus consejos, por estar conmigo en las buenas y en las malas. T.Q.M.

AL C.P. REYNALDO SERRANO

Por el tiempo invertido, la paciencia y los conocimientos brindados, que han enriquecido mi vida profesional.

CON TODO MI AMOR Y ESFUERZO PARA TI

Tantos siglos, tantos mundos, tanto espacio y coincidir...El destino tiene tantos juegos, que espero que algún día logremos estar en la misma carta y en el momento indicado. Gracias por todo... H.D.O.C.

P R E S E N T A C I O N

El objetivo de mi tesina es presentar de manera clara y precisa el tema de Sueldos y Salarios. Dada la complejidad tanto laboral como fiscal del mismo, deseo dirigirme con un lenguaje sencillo y práctico, hacia el personal especializado, hacia los estudiantes y el mismo trabajador que en ocasiones, no cuenta con esta formación, a todos aquellos que se involucran en la administración de sueldos y salarios, desde elaborar, registrar o pagar la nómina y en general cualquier función relacionada con la administración de la relación laboral y sus consecuencias fiscales.

De esta manera plasmo en mi trabajo conceptos y ejemplos sencillos que se verán a lo largo del desarrollo del mismo, sin que por ello se demerite la calidad de un tema complicado y técnico.

F

**ESTUDIO FISCAL PRACTICO DE SUELDOS Y SALARIOS CON
BASE EN EL TITULO IV, CAPITULO I DE LA LEY DEL
IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

INDICE

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES SOBRE SUELDOS Y SALARIOS

1.1 EN MATERIA CONSTITUCIONAL	1
1.2 EN MATERIA JURIDICA	1
1.3 EN MATERIA LABORAL	4

CAPITULO 2.- TRATAMIENTO FISCAL DE SUELDOS Y SALARIOS

2.1 LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
2.1.1 Ingresos Gravables	15
2.1.2 Ingresos Exentos	16
2.1.3 Calculo del I.S.R.	24
2.1.4 Calculo del Impuesto por Separación	37
2.1.5 Determinación de la proporción del subsidio	43
2.1.6 Crédito al salario	50

CAPITULO 3. IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL CREDITO AL SALARIO

3.1 GENERALIDADES	56
3.2 DETERMINACION DE PAGOS PROVISIONALES	56
3.3 TRANSITORIOS PARA 2002 Y 2003	57
3.4 REGLAS DE MISCELANES PARA 2002 Y 2003	59
3.5 EJEMPLOS	59
3.6 OPCIONES APLICABLES AL CREDITO AL SALARIO Y AL IMPUESTO SUSTITUTIVO	61

CAPITULO 4. OTRAS LEYES APLICABLES A SUELDOS Y SALARIOS

4.1 GENERALIDADES	68
4.2 LEY FEDERAL DEL TRABAJO	68
4.3 LEY DEL SEGURO SOCIAL	68
4.3.1 Régimen obligatorio	69
4.3.2 Obligaciones de los patrones	70
4.3.3 Salario Base de cotización	71
4.3.4 Cuotas Obrero patronales	80
4.3.5 Reglamento de la Ley del Seguro Social	94
4.4 APORTACIONES AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (INFONAVIT-SAR)	95
4.5 CODIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO	99

CONCLUSIONES**116****BIBLIOGRAFIA****117****ABREVIATURAS UTILIZADAS****119**

CAPITULO 1
DISPOSICIONES GENERALES SOBRE
SUELDOS Y SALARIOS

J

CAPITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE SUELDOS Y SALARIOS

1.1 EN MATERIA CONSTITUCIONAL

De acuerdo al artículo 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos El Congreso tiene entre otras facultades el de legislar en materia de hidrocarburos, minería, cine, comercio, servicios financieros, energía eléctrica y nuclear; así como el expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123, el cual refiere al trabajo y la previsión social.

Artículo 123: " Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

- a) Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo.
- b) Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores."

1.2 EN MATERIA JURIDICA

La razón del Estado es ser un hilo dirigente de las conductas entre sus habitantes; en ese sentido, las leyes dan lugar al Estado y su sociedad modifica y transforma al Estado a través de la ley.

El Estado se obliga a proveer a los particulares seguridad, orden y un marco adecuado para que se pueda desarrollar la sociedad, satisfaciendo sus intereses.

Para cumplir estos objetivos, el Estado requiere promover diversas actividades y proveer de infraestructura física y jurídica a la sociedad a la que sirve; para ello requiere de recursos que obtiene de la sociedad.

Dado que las personas no tienen los mismos recursos, la aportación al Estado tiene que llevarse con equidad y justicia, esta aportación se convierte en una obligación de los ciudadanos. Cada país es libre y soberano de determinar la forma, tiempo y montos con que los habitantes del mismo deben cumplir con dicha obligación.

En México se tributa conforme a las condiciones de residencia, personalidad jurídica y la actividad, entendida ésta por el objeto y finalidades del contribuyente a desarrollarla. Se consideran residentes en territorio nacional, según lo manifiesta el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 9:

" I. A las siguientes personas físicas:

- a) Las que hayan establecido su casa habitación en México, salvo que en el año de calendario permanezcan en otro país por más de 183 días naturales consecutivos o no y acrediten haber adquirido la residencia para efectos fiscales en ese otro país.
- b) Las de nacionalidad mexicana que sean funcionarios del Estado o trabajadores del mismo, aun cuando por el carácter de sus funciones permanezcan en el extranjero por un plazo mayor al señalado en el inciso anterior.

II. Las personas morales que se hayan constituido de conformidad con las leyes mexicanas, así como las que hayan establecido en México la administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva.

Salvo prueba de lo contrario, se presume que las personas físicas de nacionalidad mexicana, son residentes en territorio nacional.

Tratándose de personas físicas, la residencia en el extranjero se acreditará ante la autoridad fiscal, mediante constancia expedida por las autoridades competentes del Estado del cual son residentes."

No existe definición de persona física, desde el punto de vista jurídico, el artículo 22 del Código Civil señala:

" La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código."

La determinación del régimen fiscal conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente, y al objetivo de mi estudio, se muestra a continuación:

RESIDENCIA FISCAL	PERSONALIDAD JURIDICA	OBJETO	TITULO	CAPITULO
En México	P.M.	En general	II	
	P.F.		IV	I

De conformidad con el artículo 1° de la L.I.S.R. las personas físicas están obligadas al pago del impuesto en los siguientes casos:

1. "Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.
2. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste."

En forma general, el artículo 106 de la L.I.S.R. establece para las personas físicas lo siguiente:

" Están obligadas al pago del impuesto, las personas físicas residentes en México, que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en crédito o en servicios, en los casos que señale esta Ley, o de cualquier otro tipo."

1.3 EN MATERIAL LABORAL

En este apartado, me enfocare a la descripción de conceptos básicos, conforme a lo estipulado en la Ley Federal del Trabajo, en el Título tercero, correspondiente a Condiciones de Trabajo.

PERCEPCIONES

Salario

Es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo. El salario puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o de cualquier otra manera.

Cuando el salario se fije por unidad de obra, además de especificarse la naturaleza de ésta, se hará constar la cantidad y la calidad del material, el estado de la herramienta y útiles que el patrón proporcione para ejecutar la obra, y el tiempo por el que los pondrá a disposición del trabajador, sin que pueda exigir cantidad alguna por concepto de desgaste natural que sufra la herramienta como consecuencia del trabajo.

El salario se integra por los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Salario mínimo

Es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por la prestación de su servicio en una jornada de trabajo.

El salario deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural y para proveer de educación a sus hijos.

Los salarios mínimos podrán ser generales para una o varias áreas geográficas de aplicación, que pueden extenderse a una o más entidades federativas o profesionales para una rama determinada de la actividad económica o para profesiones, oficios o trabajos especiales, dentro de una o varias áreas geográficas

Descuentos en salarios:

El artículo 110 de la L.F.T. establece la prohibición de descuentos en los salarios de los trabajadores, salvo en las siguientes situaciones:

- " Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías, adquisición de artículos producidos por la empresa o el establecimiento. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe de los salarios de un mes y el descuento será el que convenga al trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor del 30% del excedente del salario mínimo."
- "Pago de la renta a que se refiere el artículo 151 de la L.F.T., que no podrá exceder el 15% del salario."
- "Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casa habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Así mismo aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se les descontará el 1% del salario a que se refiere al artículo 143 de la L.F.T. que se destinará a cubrir los gastos que se eroguen por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador."¹
- "Pago de cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que los trabajadores manifiesten expresa y libremente su conformidad y que no sean mayores del 30% del excedente del salario mínimo."
- "Pago de pensiones alimenticias a favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretado por la autoridad competente."

¹ Es importante hacer mención del artículo 136 de la L.F.T. donde se menciona que: " Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, está obligada a proporcionar a los trabajadores habitaciones

-
- "Pago de las cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos de los sindicatos."
 - "Pago de los abonos para cubrir créditos garantizados por el Fondo a que se refiere el artículo 103-Bis de la L.F.T.² destinados a la adquisición de bienes de consumo, o al pago de servicios. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del 20% del salario."

Aguinaldo

Los trabajadores tienen derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse a más tardar el día 20 de diciembre, equivalente a quince días de salario, como mínimo, los trabajadores que no hayan cumplido el año de servicio, se encuentren o no laborando en el momento de pago del aguinaldo, tendrán derecho de recibir el pago en forma proporcional, conforme al tiempo que hubieren trabajado.

Vacaciones

Los trabajadores que tengan más de un año de servicio disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios.

Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios. Los trabajadores que presten servicios discontinuos y los de temporada tendrán derecho a un periodo anual de vacaciones, en proporción al número de días trabajados en el año. Los trabajadores deberán disfrutar en forma continua seis días de vacaciones, por lo menos, las vacaciones no podrán compensarse con una remuneración.

cómodas e higiénicas. Para dar cumplimiento a esta obligación, las empresas deberán aportar al Fondo Nacional de Vivienda el cinco por ciento sobre los salarios de los trabajadores a su servicio.

² Artículo 103-Bis LFT: " El Ejecutivo federal reglamentará la forma y términos en que se establecerá el fondo de fomento y garantía para el consumo de los trabajadores, que otorgará financiamiento para la operación de los almacenes y tiendas, así mismo gestionará de otras instituciones, para conceder y garantizar, créditos baratos y oportunos para la adquisición de bienes y pago de servicios por parte de los trabajadores."

Si la relación de trabajo termina antes de que se cumpla el año de servicio, el trabajador tendrá derecho a una remuneración proporcional al tiempo en que prestó sus servicios.

Las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios. Los patrones entregarán anualmente a sus trabajadores una constancia que contenga su antigüedad y de acuerdo con ella el período de vacaciones que les corresponda y la fecha en que deberán disfrutarlo.

Prima vacacional

Los trabajadores tienen derecho a una prima cuando menos del 25% sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones.

Prima dominical

Los trabajadores que presten servicios en día domingo tendrán derecho a una prima adicional de un 25% por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo. Cuando el trabajador no presta sus servicios durante todos los días de la semana, o cuando en el mismo día o en la misma semana preste servicios a varios patrones, tendrá derecho a que se le pague la parte proporcional del salario de los días de descanso, calculada sobre el salario de los días en que hubiese trabajado o sobre el que hubiese percibido de cada patrón.

Prima de antigüedad:

Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con los siguientes casos:

1. La prima de antigüedad consiste en el importe de doce días de salario, por cada año de servicio.
2. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre y cuando hayan cumplido 15 años de servicio, por lo menos, Así mismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido.

-
3. Para el pago de la prima en caso de retiro voluntario se estipula conforme a lo siguiente:
 - a) Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año no excede el 10% del total de los trabajadores de la empresa o de los de una categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro.
 - b) Si el número de trabajadores que se retire excede del 10% se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago de los trabajadores que excedan de dicho porcentaje.
 - c) Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores.
 4. En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas conforme a lo que estipula el artículo 501 de la L.F.T.
 5. La prima de antigüedad se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda.

Tiempo Extra:

La jornada de trabajo se prolongará por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana. Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un cien por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada. (Se pagarán dobles).

La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta Ley, lo que supone que las horas extras se pagarán triples.

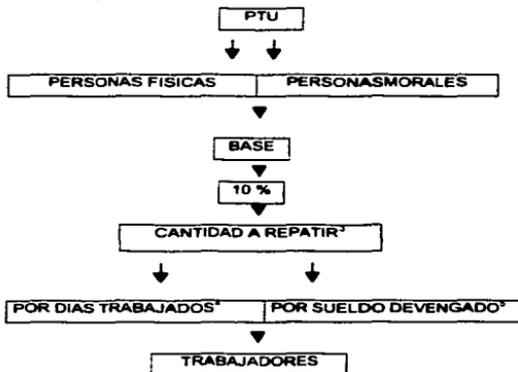
Participación de utilidades

Esta participación está basada en los artículos 117, 118 y 120 de la L.F.T. donde se estipula lo siguiente:

Artículo 117: "La participación de los trabajadores con respecto a las utilidades de la empresa, es de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la Participación de los trabajadores en las Utilidades de las Empresas."

Artículo 118: "Para especificar el porcentaje, la Comisión realiza las investigaciones y estudios necesarios para conocer las condiciones económicas de la empresa, considerando el desarrollo industrial del país, el derecho de capital y la reinversión de los mismos."

Artículo 120: "El porcentaje fijado por la Comisión constituye la participación que corresponderá a los trabajadores con respecto a las utilidades de la empresa."



³ No participan administradores y gerentes generales, eventuales que no hayan laborado por sesenta días.

⁴ En función de días trabajados, incluye permisos con goce de sueldo, incapacidades por maternidad, negros profesionales.

⁵ En función del sueldo devengado, se toma la base de cuota diaria, trabajadores de confianza se limita al 20% del sueldo más alta del trabajador de planta.

RELACIONES LABORALES

Relación de trabajo:

Cuando existe un contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquél por virtud de la cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.⁶

Se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe. La L.F.T. en su artículo 20, define relación y contrato de trabajo de la siguiente manera: "Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquél por virtud de la cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario".

Duración de las relaciones de trabajo:

Las relaciones son para obra o tiempo determinado o por tiempo indeterminado, si no hay estipulaciones se considera la relación de trabajo por tiempo indeterminado, el señalamiento de una obra determinada, puede estipularse cuando lo exija su naturaleza, el señalamiento de tiempo determinado se estipula en los siguientes casos y conforme a lo dispuesto en los artículos del 35 al 41 de la L.F.T. :

- a) Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar.
- b) Cuando tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador.

Si al vencimiento del tiempo determinado persiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia. Los trabajadores no tienen la obligación de prestar sus servicios por más de un año.

⁶ El contrato se puede definir como el acto jurídico a través del cual hay un acuerdo de dos o más voluntades para crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones. El contrato tiene su origen en el derecho civil y está regulado en el mismo Código.

Cuando se da una sustitución de patrón, el cambio no debe afectar las relaciones de trabajo de la empresa o el establecimiento, el patrón sustituido será responsable de las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo, nacidas antes de la fecha en que se hubiese dado aviso de la sustitución, hasta por el término de seis meses, concluido este, subsistirá la responsabilidad del nuevo patrón, el periodo de seis meses, se cuenta a partir de la fecha en que se de aviso de la sustitución a los trabajadores o en su defecto al sindicato.

Las relaciones de trabajo tienen efecto de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para cualquiera de las dos partes, según lo estipulado en los artículos del 42 al 45 de la L.F.T.

Jornada de trabajo:

Es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo. El trabajador y el patrón fijaran la duración de la jornada de trabajo, sin que pueda exceder de los máximos legales. Los trabajadores y el patrón podrán repartir las horas de trabajo a fin de permitir a los primeros el reposo del sábado en la tarde o cualquier modalidad equivalente. Se establecen tres tipos de jornadas:

Jornada Diurna: Es la comprendida entre las seis y las veinte horas, con una duración máxima de ocho horas.

Jornada Nocturna: Es la comprendida entre las veinte y las seis horas, con una duración de siete horas.

Jornada Mixta: Es la que comprende periodos de tiempo de la jornada diurna y la jornada nocturna, siempre que el periodo nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende tres y media horas o más, se reputará jornada nocturna. Dicha jornada tiene una duración de siete horas y media.

Días de descanso:

Son obligatorios con goce de sueldo los siguientes días:

1. El 1° de enero.
2. El 5 de febrero.
3. El 21 de marzo
4. El 1° de mayo
5. El 16 de septiembre
6. El 20 de noviembre
7. El 1° de diciembre de cada seis años, cuando corresponda la transmisión del poder Ejecutivo.
8. El 25 de diciembre

Empresa:

Es la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y por establecimiento la unidad técnica que sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa. (Artículo 16 L.F.T.)

Patrón:

Es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél lo será también de éstos.

Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan a sus relaciones con los trabajadores.

Trabajador

Es la persona física que presta a otra física o moral, un trabajo personal subordinado. Se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

La categoría de trabajador de "confianza" depende de la naturaleza de las funciones a desempeñar y no de designación de puestos, entendiéndose por funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.

CAPITULO 2
TRATAMIENTO FISCAL DE SUELDOS Y
SALARIOS

CAPITULO 2
TRATAMIENTO FISCAL DE SUELDOS Y SALARIOS

2.1 LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

El patrón que paga salarios a sus trabajadores está obligado a calcular el I.S.R. que generen los ingresos que perciban. Conforme a la L.I.S.R. vigente en el año 2003, en el cálculo del I.S.R. a los trabajadores, se pueden obtener dos resultados:

1. Impuesto sobre la renta por retener.
2. Importe por devolver en efectivo por concepto de crédito al salario.

Para calcular el I.S.R. a los trabajadores, se deben tomar en cuenta los artículos siguientes:

- Artículo 113, para determinar el impuesto.
- Artículo 114, para determinar el subsidio acreditable.
- Artículo 115, para determinar el crédito al salario.

Para calcular el I.S.R., los ingresos se determinan en exentos y gravables, de acuerdo a los artículos 109 y 110 de la Ley en mención.

2.1.1 Ingresos gravables:

El artículo 110 establece que: " Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral."

Dentro de los ingresos gravables se encuentran:

- a) Sueldos y salarios a cuota diaria.
- b) Premios y gratificaciones.

-
- c) **Horas extras.**
 - d) **Participación de utilidades.**
 - e) **Primas.**
 - f) **Comisiones.**
 - g) **Pagos en especie.**
 - h) **Subsidios.**
 - i) **Jubilaciones, pensiones y haberes de retiro.**
 - j) **Becas otorgadas.**
 - k) **Cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.**

No se considerarán ingresos en bienes, los servicios de comedor y de comida proporcionados a los trabajadores, ni el uso de bienes que el patrón proporcione a los trabajadores, para el desempeño de las actividades propias de éstos siempre que, en este último caso, los mismos estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado. Como complemento, el artículo 81 del R.L.I.S.R. establece que " Son ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, en los términos del artículo 110 de la L.I.S.R., el importe de las becas otorgadas a personas que hubieran asumido la obligación de prestar servicios a quien otorga la beca, así como la ayuda o compensación para renta de casa, transporte o cualquier otro concepto que se entregue en dinero o en bienes, sin importar el nombre con el cual se designe."

2.1.2 Ingresos exentos

El artículo 109 de la L.I.S.R. define como ingresos exentos, los siguientes:

A) Tiempo extra y Percepción adicional al salario mínimo general:

" Las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores del salario mínimo general para una o varias áreas geográficas, calculadas sobre la base de dicho salario, cuando no excedan de los mínimos señalados por la legislación laboral, así como las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de

prestación de servicios que se realicen en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, hasta el límite establecido en la legislación laboral, que perciban dichos trabajadores, tratándose de los demás trabajadores, el 50% de las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de la prestación de servicios que se realicen en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, que no exceda el límite previsto en la legislación laboral y sin que esta exención exceda el equivalente de cinco veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada semana de servicio. "

B) Indemnización por riesgo o enfermedad:

Las indemnizaciones por riesgos o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, por contratos colectivos de trabajo o por contrato Ley, de acuerdo a lo que se estipula en los artículos 472 al 515¹ de la L.F.T; los patrones pueden entregar a los trabajadores indemnización por estas causas que los imposibilitan total o parcialmente para continuar trabajando, este tipo de pago es totalmente exento de impuesto para el trabajador.

C) Pensiones, jubilaciones

Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la de cesantía en edad avanza y vejez, así como las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de nueve veces del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, por el excedente se pagará impuesto.

Tomando como base dicho argumento, tenemos el siguiente ejemplo:

S.M.G. = 43.65 (sueldo a partir del 1° de enero de 2003, correspondiente a la zona geográfica A)

MONTO DIARIO EXENTO = 43.65 X 9 = \$ 392.85

Si la jubilación fuera de \$ 480.00 diarios, se tiene la siguiente situación:

	MONTO MENSUAL DE PENSION = 480.00 X 30 DIAS =	\$ 14,400.00
menos		
	MONTO EXENTO = 43.65 X 9 X 30 DIAS =	\$ 11,765.50
igual		
	INGRESOS GRAVABLES =	\$ 2,614.50

D) Reembolso de gastos médicos y de funeral:

Son los percibidos con motivo de gastos médicos, dentales, hospitalarios, y de funeral que se conceden a los trabajadores, de manera general de acuerdo a las leyes o contratos de trabajo.

E) Prestaciones de seguridad social que otorguen las instituciones publicas:

Son las prestaciones sociales otorgadas a los trabajadores, tales como las pagadas en caso de incapacidad de un trabajador por parte del I.M.S.S. o el I.S.S.S.T.E.

F) Subsidios por incapacidad, Prestaciones sociales, Prestaciones de previsión social:

Son los que se perciben por subsidios por incapacidad, becas educacionales, actividades culturales y deportivas, guarderías infantiles, así como las de previsión social que deben ser de naturaleza análoga general, según las leyes o contratos de trabajo.

Un ejemplo de subsidio por incapacidad en cuanto a una prestación de carácter social se puede estipular cuando el trabajador cobra ante el I.M.S.S. un 60% de su sueldo y el patrón le otorga un 40% de subsidio con el objetivo de que el trabajador perciba al 100% su sueldo, en esta situación el 40% esta exento de impuesto ya que este beneficio se otorga de forma general para sus trabajadores.

G) Depósitos en el Infonavit o entrega de casa:

La entrega de las aportaciones y sus rendimientos provenientes de la subcuenta de vivienda de la cuenta individual prevista en la L.S.S., de la subcuenta del Fondo de

¹ Dichos artículos hacen referencia a los riesgos de trabajo, según el título noveno de la L.F.T.

la Vivienda, de la cuenta individual del S.A.R. prevista en la L.I.S.S.S.T.E. o del Fondo de la Vivienda para los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, previsto en la Ley de Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como las casas habitación proporcionadas a los trabajadores, inclusive por las empresas cuando se reúnan los requisitos de deducibilidad del título correspondiente.

Es decir los depósitos constituidos en el Infonavit a favor de los trabajadores son de una partida de previsión social que debe ser exenta de impuesto y obviamente se cumple con el requisito de generalidad para la exención de estas prestaciones. En cuando a la casa habitación proporcionada a los trabajadores este beneficio también cumple con el requisito de deducibilidad (este beneficio está en desuso, ya que por ello se creó el Infonavit.)

H) Aportación a fondos o cajas de ahorro

Cualquiera que sea la denominación, que maneje una empresa con respecto a cajas de ahorro o fondo de ahorro, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en los artículos del 19 al 21 del R.L.I.S.R., se manejará la exención en los mismos, es decir que sean de forma general, que las aportaciones al fondo no excedan del 13% del salario de los trabajadores, incluyendo empleados de confianza. Que los fondos se destinen a otorgar préstamos a los participantes.

I) Cuotas de seguridad social:

En cuanto a las cuotas pagadas al I.M.S.S. que corresponde por ley pagar a los patrones, constituyen un beneficio para los mismos, que no causa impuesto, lo cual por tratarse de un beneficio de previsión social, en la reforma para el 2002, el artículo 32, fracción I (antes 25, fracción I) establece que:

Artículo 32: " Los pagos por impuesto sobre la renta a cargo del propio contribuyente o de terceros ni los de contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente corresponda a terceros, conforme a las disposiciones relativas, excepto tratándose de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social. "

Cabe señalar que las cuotas pagadas por el patrón al seguro social durante el año del 2002 son deducibles en su totalidad.

No obstante en algunos casos, se sigue la política de absorber el I.S.R., que corresponde pagar a los trabajadores, situación que trae como consecuencia que se incurra en una partida no deducible y que no es un beneficio exento para el trabajador, de esta manera forma parte de la base gravable, lo cual traerá como consecuencia el seguir modificando indefinidamente dicha base hasta hacer inoperante el mecanismo del gravamen, por lo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sigue con la política de gravar este beneficio únicamente en la primera etapa de esta piramidación, pero con las reformas podemos afirmar que las cuotas obrero-patronales pagadas por el patrón son deducibles en su totalidad.

J) Indemnización por separación:

“ Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de la separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones, así como los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, prevista en la L.S.S. y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, previstas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Estado, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro de retiro, de la subcuenta de cesantía en edad avanzada y vejez o de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro. Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considera como un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto.”

Las indemnizaciones por separación derivadas de los conceptos antes mencionados, están exentas hasta noventa veces el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente por cada año de servicio.

EJEMPLO:

- Salario mínimo zona económica " A " , a partir del 1° de enero de 2003 : \$ 43.65
- Antigüedad tres años.
- Importe de indemnización: \$ 7,000.00

Para determinar la parte exenta, se considera:

\$ 43.65 x 90 días = \$ 3,928.50

\$ 3,928.50 x 3 años de servicio = \$ 11,785.50

Con esto se determina que la parte exenta es de \$ 11,785.50 por lo que el monto de la indemnización de \$ 7,000.00, está completamente exenta de impuesto

K) Gratificación anual y prestaciones.

Las gratificaciones " aguinaldo" que recibe el trabajador por cada año de servicio, esta exenta hasta un salario mínimo elevado a treinta días, siempre y cuando se otorguen en forma general. En cuanto a la prima de vacaciones y a la participación de utilidades, se encuentra exento hasta un salario mínimo elevado a quince días, por cada concepto, dependiendo del área geográfica de cada trabajador.

Tratándose de primas dominicales hasta por un salario mínimo del área geográfica del trabajador por cada domingo que labore. Por el excedente de estas percepciones se pagará el impuesto correspondiente.

EJEMPLO

DIAS OTORGADOS	GRATIFICACION	MONTO EXENTO	MONTO GRAVADO
15	654.75	654.75	0.00
20	873.00	873.00	0.00
30	1,309.50	1309.50	0.00
35	1,527.75	1309.50	218.25

Como podemos observar la parte exenta, se determina conforme a lo siguiente:

S.M.G. (ENERO 2003) = \$ 43.65

DIAS EXENTOS = 30

MONTO EXENTO= \$ 1,309.50

EL EXCENDENTE ES LA PARTE GRAVADA.

Concluyendo, todos los trabajadores que perciban salarios mínimos, no serán sujetos de impuesto por gratificaciones anuales "aguinaldo" por los quince días que la ley como mínimo otorga.

Es importante señalar que el salario mínimo a considerar, será el de la zona económica que al trabajador le corresponda, para determinar el monto exento.

Cuando la gratificación se otorgue en dos pagos, si hablamos de una cantidad de \$1,500.00, la primera parte será de \$ 750.00 por lo que está exenta de impuesto, al otorgarse el segundo pago por la misma cantidad, dicho pago tendrá una retención, ya que a dicho monto se adiciona a las demás percepciones del mes.

L) Remuneraciones percibidas por extranjeros:

En los siguientes casos es aplicable:

1. Los agentes diplomáticos
 2. Los agentes consulares, en el ejercicio de sus funciones, en los casos de reciprocidad.
 3. Los empleados de embajadas, delegaciones y consulados extranjeros, que sean nacionales de los países representados siempre que exista reciprocidad.
 4. Los miembros de delegaciones oficiales, en caso de reciprocidad, cuando representen países extranjeros.
 5. Los miembros de delegaciones científicas y humanitarias.
 6. Los representantes, funcionarios y empleados de los organismos internacionales con sede u oficina en México, cuando así lo establezcan los tratados o convenios.
 7. Los técnicos extranjeros contratados por el Gobierno Federal, cuando así se prevea en los acuerdos concertados entre México y el país de que dependen.
-

M) Percepciones por gastos de representación y viáticos

Solo nos podemos referir a los gastos de viaje, es decir los gastos que un empleado eroga para realizar una función encomendada por la empresa, aclarando que los empleados efectúan dichas erogaciones presentando comprobantes a nombre de la empresa, con los requisitos de deducción; es importante mencionar que los gastos de representación no son deducibles conforme al actual artículo 173 fracción IV de la L.I.S.R., que manifiesta: "No son deducibles los donativos y gastos de representación "

En realidad todo verdadero viático no tiene porqué estar gravado; sin embargo mientras no se compruebe con documentación que reúna requisitos fiscales, se presume que se trata de un "sobresueldo".

Con la reforma de año 2002, tratándose de gastos de viaje, se ponen límites, según el artículo 32, fracción V, vigente a partir del 1° de enero de 2002, es de \$ 750.00 diarios.

1. El monto no debe exceder de \$ 750.00 diarios por cada beneficiario, cuando se eroguen en territorio nacional.
2. De \$ 1,500.00 diarios, cuando se eroguen en el extranjero

Debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

1. Acompañar la documentación de hospedaje y transporte.
2. Si la documentación ampara gastos de alimentación, deberá acompañar también comprobantes de transporte.
3. Cumplir con los requisitos de la S.H.C.P., mediante reglas de carácter general.
4. Que se pague con cheque nominativo, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, a través de los monederos electrónicos, conforme a los que establece el artículo 31, fracción III, de la L.I.S.R.
5. Se recomienda hacer un reporte de viaje que indique que fue para desarrollar actividades indispensables de la empresa.

De los anterior, en caso de no cumplir con estos requisitos, se considera la diferencia como ingreso acumulable para el trabajador.

2.1.3 Cálculo del impuesto sobre la renta

Retención y Entero de pagos Provisionales

Según el artículo 113 de la ley en mención, nos estipula que quienes hagan pagos por concepto de sueldos y salarios, están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán carácter de PAGOS PROVISIONALES a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente. La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente tarifa:

ARTICULO 113 DE LISR.

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA APLICABLE AL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
0.01	439.19	0.00	3.00
439.20	3,727.68	13.17	10.00
3,727.69	6,551.06	342.02	17.00
6,551.07	7,615.32	822.01	25.00
7,615.33	9,117.62	1,088.07	32.00
9,117.63	18,388.92	1,568.80	33.00
18,388.93	EN ADELANTE	4,628.33	34.00

Subsidio acreditable y Crédito al salario mensual

"Quienes hagan retenciones a que se refiere este artículo por los ingresos señalados en las fracciones II a la V del artículo 110 de la ley, salvo en el caso del cuarto párrafo siguiente a la tarifa de este artículo, acreditarán contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente el subsidio, que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 114 de la ley. En los casos en los que el impuesto a

cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable conforme a este párrafo, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente. Las personas que hagan pagos que sean ingresos para el contribuyente de los mencionados en el primer párrafo o la fracción I del artículo 110 de la ley, salvo en el caso del cuarto párrafo siguiente a la tarifa de este artículo, calcularán el impuesto en los términos de este artículo aplicando el crédito al salario contenido en el artículo 115 de ley."

Retención por conceptos de gratificación:

"Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con los requisitos que establece el reglamento de ley, en las disposiciones de dicho reglamento se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario."

Subsidio contra I.S.R. a cargo

El artículo 114 nos refiere que los contribuyentes gozarán de un subsidio contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo anterior. Dicho subsidio se calcula considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa contenida en el artículo 113 de esta ley, a la que se aplicará la siguiente tarifa:

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	POR CIENTO SOBRE EL IMPUESTO MARGINAL %
0.01	439.19	0.00	50.00
439.20	3,727.68	6.59	50.00
3,727.69	6,551.06	171.02	50.00
6,551.07	7,615.32	410.97	50.00
7,615.33	9,117.62	544.04	50.00
9,117.63	18,388.92	784.39	40.00
18,388.93	28,983.47	2,008.32	30.00
28,983.48	EN ADELANTE	3,020.86	0.00

Impuesto marginal

El impuesto marginal es el resultado de aplicar la tasa que corresponde a la tarifa del artículo 113 de esta Ley al ingreso excedente del límite inferior.

Subsidio Acreditable

"Para determinar el monto del subsidio acreditable contra el impuesto que se deriva de los ingresos del Título IV, Capítulo I, se toma el subsidio que resulte conforme a la tabla, disminuido con el monto que se obtenga de multiplicar dicho subsidio por el doble de la diferencia que exista entre la unidad y la proporción que determinen las personas que hagan los pagos por dichos conceptos. La proporción se calcula para todos los trabajadores del empleador, dividiendo el monto total de los pagos efectuados en el ejercicio inmediato anterior que sirva de base para determinar el impuesto en los términos del capítulo ya mencionado, entre el monto que se obtenga de restar al total de las erogaciones efectuadas en el mismo por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios personales subordinados, incluyendo entre otras, a las inversiones y gastos efectuados en relación con la previsión social, servicios de comedor, comida y transporte proporcionados a los trabajadores, aun cuando no sean deducibles para el empleador, ni el trabajador esté sujeto al pago del impuesto por el ingreso derivado de las mismas, sin incluir los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo a que hace referencia la L.F.T., las cuotas pagadas al IMSS y las aportaciones efectuadas por el patrón al INFONAVIT o al I.S.S.S.T.E. y al S.A.R. Cuando la proporción determinada sea inferior al 50% no se tendrá derecho al subsidio. "

Crédito al salario mensual

El artículo 115 de esta ley, establece que las personas que hagan pagos que sean ingresos para el contribuyente de los mencionados en el primer párrafo o la fracción I del artículo 110 de ley, salvo en el caso del cuarto párrafo siguiente a la tarifa del artículo 113, calcularán el impuesto en los términos del artículo 113 aplicando el crédito al salario mensual que resulte conforme a lo siguiente.

"Las personas que efectúen las retenciones antes mencionadas, acreditarán contra el impuesto que resulte a cargo de los contribuyentes en los términos del artículo 113 de ley, disminuido con el monto del subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 114 de la misma, por el mes de calendario de que se trate, el crédito al salario mensual que se obtenga de aplicar la siguiente tarifa."

PARA INGRESOS DE	HASTA INGRESOS DE	CREDITO AL SALARIO MENSUAL
0.01	1,566.14	360.35
1,566.15	2,306.05	360.19
2,306.06	2,349.16	360.19
2,349.17	3,074.67	360.00
3,074.68	3,132.24	347.74
3,132.25	3,351.52	338.61
3,351.53	3,936.39	338.61
3,936.40	4,176.34	313.62
4,176.35	4,723.70	287.62
4,723.71	5,511.00	260.85
5,511.01	6,298.27	224.47
6,298.28	6,535.93	192.66
6,535.94	EN ADELANTE	157.41

I.S.R. Menor que el Crédito al salario

En los casos en que el impuesto a cargo del contribuyente, obtenido por la aplicación de la tarifa del artículo 113 de la ley, disminuido con el subsidio que, en su caso resulte aplicable, sea menor que el crédito al salario mensual, el retenedor deberá entregar al contribuyente la diferencia que se obtenga. El retenedor podrá disminuir del impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que se entregue a los contribuyentes, conforme a los requisitos que fije el reglamento de la misma. Los ingresos que perciban los contribuyentes derivados del crédito al salario mensual no se considerarán para determinar la proporción de

subsidió acreditable a que se refiere el artículo 114 de esta ley y no serán acumulables ni formarán parte del cálculo de la base gravable de cualquier otra contribución por no tratarse de una remuneración al trabajo personal subordinado. Las personas que ejerzan la opción de no pagar el impuesto sustitutivo del crédito al salario, deberán enterar conjuntamente con las retenciones que efectúen a los contribuyentes, un monto equivalente al crédito al salario mensual que hubiese calculado conforme a la tabla contenida en este artículo para todos sus trabajadores, sin que dicho monto exceda del impuesto sustitutivo del crédito al salario causado en el mes de que se trate.

EJEMPLOS

RETENCION POR REMUNERACIONES EXTRAORDINARIAS

De acuerdo a lo referido en el punto 1.3 "En Materia Laboral y 2.1.2 "Ingresos exentos", se desarrollan los siguientes ejemplos:

Horas extras:

a) Trabajadores con salario mínimo: (\$ 43.65 diarios)

Pago total de horas extra a la semana:		\$ 168.50
(-) Importe exento para I.S.R.:		
Importe por hora extra (43.65 / 8 hrs. X 2)	10.91	
(x) Horas máximas por día	3	
(x) Días máximos por semana	<u>3</u>	
		<u>98.19</u>
(=) Importe gravado para el I.S.R.		\$ 70.31

b) Trabajadores que perciben arriba del salario mínimo (\$ 300.00 diarios)

Pago total de horas extra ala semana:		\$ 680.00
(-) Importe exento para I.S.R.:		
Importe por hora extra (300 / 8 hrs. X 2)	75.00	
(x) Horas máximas por día	3	
(x) Días máximos por semana	<u>3</u>	
		675.00
(x) Factor de exención	<u>50.00%</u>	
(=) 50% del limite señalado por la Ley.	337.50	
Si se compara contra el tope de cinco salarios mínimos (43.65 X 5 = 218.25), resulta mayor 337.50, por lo que únicamente queda exento el tope antes mencionado		<u>218.15</u>
(=) Importe gravado para el I.S.R.		\$ 461.85

Prima Vacacional:

a) 14 días de vacaciones = \$ 255.00 x 14 = \$ 3,570.00	
b) Percepción total por prima (25%)	
(14 días x \$ 63.75) =	\$ 892.50
parte exenta (\$43.65 x 15 días)=	<u>\$ 654.75</u>
PRIMA VACACIONAL GRAVADA =	\$ 237.75

Prima dominical:

a) Salario diario = \$ 300.00	
b) Domingos trabajados = 4	
c) Prima dominical por los cuatro domingos trabajados	
(\$ 300.00 x 4 = \$ 1,200 x 25 %)	\$ 300.00
4. Parte exenta (\$ 43.65 x 4)	<u>174.60</u>
5. Prima dominical gravada	\$ 125.40

Por supuesto que la parte gravable de la prima dominical, deberá agregarse a las demás percepciones mensuales para el cálculo del impuesto a retener en el mes.

Participación de Utilidades

Total pagado por PTU	\$ 1,040.00
(-) <u>15 días de salario mínimo (15 x 43.65)</u>	<u>654.75</u>
(=) Ingreso gravado por PTU	\$ 385.25

Gratificación anual (aguinaldo)

Total pagado por Aguinaldo	\$ 3,000.00
(-) <u>30 días de salario mínimo (30 x 43.65)</u>	<u>1,309.50</u>
(=) Ingreso gravado por Aguinaldo	\$ 1,690.50

CALCULO DEL IMPUESTO ANUAL

La L.I.S.R. obliga a los patrones calcular el impuesto anual a cada persona que les haya prestado servicios personales subordinados durante el año, con la finalidad de determinar si existe impuesto a cargo o a favor de cada uno de los trabajadores.

Esta obligación no aplica en los casos siguientes:

- Cuando los trabajadores hayan dejado de prestar servicios al patrón antes del 1° de diciembre del año de que se trate.
- Cuando los trabajadores hayan obtenido ingresos anuales por sueldos que excedan de \$ 300.000.00.
- Cuando el trabajador comunique al patrón por escrito que presentará declaración anual.

De acuerdo a lo que estipula el artículo 116 de la L.I.S.R.: " Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 113 de esta ley, calcularán el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados."

El impuesto anual se determinará aplicando a la totalidad de los ingresos gravados obtenidos en un año de calendario, la tarifa del artículo 177 de ley. El impuesto a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 178 de ley y contra el monto que se obtenga será acreditable el importe de los pagos provisionales efectuados.

Los contribuyentes a que se refiere el artículo 115 de esta ley, estarán a lo siguiente:

- i. "El impuesto anual se determina aplicando al total de ingresos obtenidos durante un año de calendario, por los conceptos a que se refiere el primer párrafo y la fracción I del artículo 110 de esta Ley, la tarifa del artículo 177 de ley. El impuesto a cargo del contribuyente se disminuirá

con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 178 de la misma y con la suma de las cantidades que por concepto del crédito al salario mensual le correspondió al contribuyente."

- II. "En el caso de que el impuesto determinado conforme al artículo 177 de ley disminuido con el subsidio acreditable, que en su caso, tenga derecho el contribuyente, exceda de la suma de las cantidades que por concepto de crédito al salario mensual, le correspondió al contribuyente, el retenedor considerará como impuesto a cargo del contribuyente el excedente que resulte. Contra el impuesto que resulte a cargo será acreditable el importe de los pagos provisionales efectuados."
- III. "En el caso de que el impuesto determinado conforme al artículo 177 de ley, disminuido con el subsidio acreditable, que en su caso, tenga derecho el contribuyente, sea menor a la suma de las cantidades que por concepto de crédito al salario mensual le correspondió al contribuyente, no habrá impuesto a cargo del contribuyente ni se entregará cantidad alguna a este último por concepto de crédito al salario."

"La diferencia que resulte a cargo del contribuyente se enterará ante las oficinas autorizadas, a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate. La diferencia que resulte a favor del contribuyente deberá compensarse contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior. El contribuyente podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas, en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general."

"El retenedor deberá compensar los saldos a favor de un contribuyente contra las cantidades retenidas a las demás personas a las que les haga pagos que sean ingresos de los ya mencionados, siempre que se trate de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración anual. El retenedor recabará la documentación comprobatoria de las cantidades compensadas que haya entregado el trabajador con saldo a favor."

"Cuando no sea posible compensar los saldos a favor de un trabajador a que se refiere el párrafo anterior o sólo se pueda hacer en forma parcial, el trabajador podrá solicitar la devolución correspondiente, siempre que el retenedor señale en la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 118, de ley, el monto que le hubiere compensado.

Artículo 177. Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando a los ingresos, obtenidos, conforme a los capítulos correspondientes a este título, después de efectuar las deducciones autorizadas, la utilidad gravable, al resultado obtenido se le disminuirá en su caso las deducciones a que se refiere el artículo 176 de ley. A la cantidad que se obtenga se le aplicará la siguiente tarifa:

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA APLICABLE AL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
0.01	5,153.22	0.00	3.00
5,153.23	43,739.22	154.56	10.00
43,739.23	76,867.80	4,013.10	17.00
73,867.81	89,355.48	9,645.12	25.00
89,355.49	EN ADELANTE	12,767.04	32.00

Contra el impuesto anual, se podrán efectuar los siguientes acreditamientos :

1. El importe de los pagos provisionales efectuados durante el año, así como el importe de la reducción según el penúltimo párrafo del artículo 81 de ley, si es que esta en el supuesto.
2. El impuesto acreditable en los términos de los artículos 6, 165 y 170 de la L.I.S.R.

Devolución o compensación de I.S.R.:

La cantidad que acreditada en los términos del artículo 178 de ley, únicamente se podrá solicitar la devolución o efectuar compensación del impuesto efectivamente pagado o que le hubiera sido retenido, para los efectos de la compensación el saldo a favor se actualizará por el periodo comprendido desde el mes inmediato anterior en que se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta el mes inmediato anterior al mes que se compense.

Según lo estipulado por el artículo 178 de Ley, el subsidio se calculará considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa contenida en el artículo 177 de ley, a los que se les aplicará la siguiente tarifa:

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	POR CIENTO SOBRE IMPUESTO MARGINAL (%)
0.01	5,153.22	0.00	50.00
5,153.23	43,739.22	77.22	50.00
43,739.23	76,867.80	2,006.58	50.00
76,867.81	89,355.48	4,822.20	50.00
89,355.49	106,982.82	6,383.46	50.00
106,982.83	215,769.06	9,203.70	40.00
215,769.07	340,081.74	23,583.74	30.00
340,081.75	EN ADELANTE	36,243.54	0.00

Impuesto marginal

El impuesto marginal es el que resulta al aplicar la tasa que corresponda a la tarifa del artículo 177 de LISR, al ingreso excedente del límite inferior.

Subsidio acreditable y no acreditable

Tratándose de los ingresos a que se refiere el presente estudio, según el Capítulo I, el empleador deberá calcular y comunicar a las personas que le hubieran prestado servicios personales subordinados, a más tardar el 15 de febrero de cada año, el

monto del subsidio acreditable y el no acreditable respecto a dichos ingresos, calculados conforme al procedimiento del artículo 114 de esta ley.

Fórmulas para determinar el I.S.R. anual correspondiente a un trabajador.

- A) Cuando el I.S.R. después del subsidio es mayor que el importe del crédito al salario mensual, que le correspondió al trabajador en el ejercicio.

Base gravable

- (-) Aplicación de la tarifa del artículo 177
- (=) Impuesto según la tarifa del artículo 177
- (-) Subsidio acreditable según la tarifa del artículo 178
- (=) Impuesto después del subsidio
- (-) Suma del crédito al salario mensual que le correspondió al trabajador en el ejercicio.
- (=) Saldo a cargo del trabajador
- (-) Retenciones efectuadas durante el año
- (=) Saldo neto a cargo o a favor del trabajador

- B) Cuando el I.S.R. después del subsidio es menor que el importe del crédito al salario mensual al que le correspondió al trabajador en el ejercicio.

Base gravable

- (-) Aplicación de la tarifa del artículo 177
- (=) Impuesto según la tarifa del artículo 177
- (-) Subsidio acreditable según la tarifa del artículo 178
- (=) Impuesto después del subsidio
- (-) Suma del crédito al salario mensual que le correspondió al trabajador en el ejercicio.
- (=) Saldo a cargo del trabajador

En este último caso no resulta impuesto a cargo del trabajador ni se entrega cantidad alguna, a este último concepto de crédito al salario, es decir, las cantidades entregadas por dicho concepto durante el ejercicio tendrán el carácter de definitivas.

Ejemplos para obtener I.S.R. anual correspondiente a un trabajador

- A) Cuando el I.S.R. después del subsidio es mayor que el importe del crédito al salario mensual, que le correspondió al trabajador en el ejercicio.

Base gravable	\$ 16,361
(-) <u>Aplicación de la tarifa del artículo 177</u>	<u> </u>
(=) Impuesto según la tarifa del artículo 177	1,275
(-) <u>Subsidio acreditable según la tarifa del artículo 178</u>	<u>538</u>
(=) Impuesto después del subsidio	737
(-) <u>Suma del crédito al salario mensual que le correspondió al trabajador en el ejercicio</u>	<u>525</u>
(=) Saldo a cargo del trabajador	212
(-) <u>Retenciones efectuadas durante el año</u>	<u>180</u>
(=) Saldo neto a cargo del trabajador	\$ 32

- B) Cuando el I.S.R. después del subsidio es menor que el importe del crédito al salario mensual al que le correspondió al trabajador en el ejercicio.

Base gravable	\$ 50,000
(-) <u>Aplicación de la tarifa del artículo 177</u>	<u> </u>
(=) Impuesto según la tarifa del artículo 177	5,077
(-) <u>Subsidio acreditable según la tarifa del artículo 178</u>	<u>1,532</u>
(=) Impuesto después del subsidio	3,545
(-) <u>Suma del crédito al salario mensual que le correspondió al trabajador en el ejercicio</u>	<u>3,960</u>
(=) Saldo a cargo del trabajador	0

El procedimiento establecido en este caso, es aplicable sólo a las personas referidas en el primer párrafo y en la fracción I del artículo 110 de la L.I.S.R., y no para aquellos que de acuerdo con lo establecido en las fracciones II a la VI del mismo artículo, sean asimilables a ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado para efectos de cumplir con la obligación de pagar el I.S.R. a los cuales no les aplica el crédito al salario anual, no obstante que en el segundo párrafo del artículo 116 se establece también la obligación para los empleadores de calcular el impuesto anual respecto de este tipo de contribuyentes.

2.1.4 Cálculo del impuesto por separación

Indemnización por separación gravada, superior al último sueldo mensual ordinario

Las personas que reciben ingresos por primas de antigüedad, retiro o indemnizaciones u otros pagos por separación, deben calcular el impuesto a retener conforme a lo estipulado en el artículo 112 de la ley en mención :

Indemnización al 30 de septiembre: \$ 6,000.00

Último sueldo mensual: \$ 3,000.00

a) Impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario.

Sueldos mensual gravable: \$ 3,000.00

Impuesto tarifa 113	439.20
Cuota fija	13.17
10%	<u>256.08</u>
ISR determinado art. 113	269.25
Menos	
Subsidio art. 114	<u>134.68</u>
Impuesto antes de crédito al sal.	134.57
Menos	
Crédito al salario art. 115	<u>360.00</u>
Menos	
CRÉDITO AL SALARIO A FAVOR	(225.04)

b) Determinación de la tasa correspondiente al último sueldo mensual ordinario

<u>Impuesto</u>	\$	<u>0.00</u>		
Sueldo	\$	3,000.00	= 0.00 x 100 =	<u>0.00%</u>

c) Determinación del impuesto provisional a retener por indemnización.

Indemnización total	\$	6,000.00	x 0.00 % =	<u>\$ 0.00</u>
---------------------	----	----------	------------	----------------

d) Determinación de la retención por el mes de mayo.

Impuesto correspondiente al sueldo	\$	0.00
Impuesto correspondiente a la indemnización	\$	<u>0.00</u>
IMPUESTO TOTAL POR RETENER		<u>\$ 0.00</u>

Si se seguimos la mecánica indicada por la Ley, se multiplica el total de la indemnización por la tasa correspondiente al último sueldo mensual ordinario, siendo que en nuestro concepto, desde el punto de vista técnico, debió tomarse para esa multiplicación únicamente la parte gravada de la indemnización.

Indemnización por separación gravada, superior al último sueldo mensual ordinario, cómo se calcula técnicamente

a) Determinación de la parte gravada por indemnización.

Antigüedad : 1 año 9 meses = años de servicio.

Salario mínimo: \$ 43.65

$90 \times 43.65 = \$ 3,928.50 \times 2 = \$ 7, 857.00$

Indemnización total	\$	6,000.00
---------------------	----	----------

Menos

Parte exenta		<u>7,857.00</u>
--------------	--	-----------------

INDEMNIZACIÓN GRAVADA		\$(1,857.00)
------------------------------	--	---------------------

b) Impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario.

Sueldo mensual: \$ 3,000.00

Impuesto tarifa art. 113 y 114	\$	0.00
--------------------------------	----	------

c) Determinación de la tasa correspondiente al último sueldo mensual ordinario.

d)

<u>Impuesto</u>	\$ <u>0.00</u>
Sueldo	\$ 3,000.00 = 0.00 x 100 = <u>0.00%</u>

e) Determinación del impuesto provisional a retener por indemnización.

Indemnización gravada \$ 0.00 x 0.00 % = \$ 0.00

f) Determinación de la retención por el mes de septiembre

Impuesto correspondiente al sueldo	\$ 0.00
Impuesto correspondiente a la indemnización	<u>\$ 0.00</u>
IMPUESTO TOTAL POR RETENER	<u>\$ 0.00</u>

Indemnización por separación gravada, inferior al sueldo mensual ordinario

Seguimos con la mecánica del artículo 113 de LISR, presentando el siguiente ejemplo:

Un trabajador que tiene \$ 1,500.00 de sueldo mensual, con motivo de su separación, se le entrega con fecha 31 de mayo la cantidad de \$ 600.00 correspondientes a quince días de sueldo.

a) Determinación de la retención:

Sueldo	\$ 1,500.00
Impuesto del artículo 113	119.25
Menos	
Subsidio del artículo 114	<u>59.99</u>
Impuesto antes del crédito	59.26
Menos	
Crédito al salario	<u>306.35</u>
CREDITO AL SALARIO FAVOR	\$ (247.09)

b) Determinación de la retención por la cantidad entregada con motivo de la separación

Base gravable	\$ 600.00
Tarifa art. 113	29.25
Mas	
Retención por el sueldo	<u>(247.09)</u>
CREDITO AL SALARIO	
A FAVOR	\$(217.84)

Cálculo del impuesto anual por separación gravada superior al último sueldo mensual ordinario

Un trabajador que percibe \$ 1,500.00 de sueldo mensual, con una antigüedad de 1 año 9 meses, se le dio una indemnización el 30 de septiembre por la cantidad de \$6,000.00, el trabajador no obtuvo otros ingresos acumulables durante el año, más que \$ 13, 500.00, que corresponde al sueldo devengado del 1° de enero al 30 de septiembre ($9 \times \$ 1,500.00 = 13,500.00$)

a) Determinación de la parte gravada de la indemnización:

Antigüedad : 1 año 9 meses = 2 años de servicio

Salario mínimo: \$ 42.15

$90 \times 42.15 = \$ 3,793.50 \times 2 = \$ 7, 587.00$

Indemnización total	\$ 6,000.00
- Parte exenta	<u>7,587.00</u>
= INDEMNIZACIÓN GRAVADA	\$(1,587.00)

b) Determinación del impuesto correspondiente

Otros ingresos acumulables	\$ 13,500.00
+ Ultimo sueldo mensual ordinario	<u>1,500.00</u>
= Total ingresos acumulables	\$ 15,000.00
- Deducciones art. 176 (estimados)	<u>4,000.00</u>
= BASE GRAVABLE	\$ 11,000.00

Impuesto del art. 116	\$ 739.24
- Crédito anual art. 116	<u>4,228.14</u>
Resultado	\$ 3,488.90
Subsidio 69%	<u>255.00</u>
= IMPUESTO ANUAL	\$ 3,743.90
(No paga ISR)	

c) Determinación de la tasa correspondiente al total de ingresos

<u>ISR CAUSADO</u>	\$ <u>0.00</u>
Base del impuesto	\$11,000.00 = \$ 0.00

d) Cálculo del impuesto anual de la indemnización

Indemnización	\$ 6,000.00
- Ultimo sueldo mensual ordinario	\$ 1,500.00
Parte exenta de la indemnización	<u>7,587.00</u> <u>9,087.00</u>
= BASE DEL IMPUESTO	\$ (3,087.00)
Impuesto = base x tasa = (\$ 0.00 x 0.00) = 0.00	

E) Cálculo del impuesto anual.

Impuesto de ingresos acumulables (otros ingresos, mas una parte de la indemnización)		\$ 0.00
+ Impuesto por indemnización		0.00
Impuesto sobre la renta anual		0.00
+ Pago provisional por indemnización	\$ 105.00	
= Pago provisional de los otros ingresos		
Acumulables (\$30.00 x 9)	<u>270.00</u>	<u>\$ 375.00</u>
= IMPUESTO A FAVOR		\$(375.00)

Cálculo del impuesto anual por separación gravada, inferior al último sueldo mensual ordinario.

Cantidad entrega por separación	\$ 600.00	
+ Otros ingresos acumulables (9 meses sueldo) x \$ 1,500.00		<u>\$ 13,500.00</u>
Total de ingresos acumulables		\$ 14,100.00
- Deducciones art. 176 (estimados)		<u>2,000.00</u>
= BASE GRAVABLE		\$ 12,100.00
Impuesto art. 177 (incluye subsidio art 178)		424.55
- Pago provisional por la cantidad entregada		
Por la separación	\$ 50.00	
Pago provisional de otros ingresos		
Acumulables (\$ 30.00 x 9)	<u>270.00</u>	<u>320.00</u>
IMPUESTO A CARGO		\$ 104.55

NOTA: PARA EFECTOS DE CALCULOS ANUALES, SE APLICARON LAS TABLAS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DE 2002.

2.1.5 Determinación de la proporción del subsidio

Determinación del subsidio acreditable

A) Determinación del Subsidio total:

Base gravable

- Límite inferior tabla del artículo 114

= Excedente sobre el límite inferior

x Tasa aplicable sobre el excedente del límite inferior según la tarifa del artículo 113

= Impuesto marginal

x % de subsidio sobre impuesto marginal

= Subsidio sobre impuesto marginal.

+ Cuota fija de subsidio

= Subsidio total

B) Obtención de la proporción para determinar el subsidio acreditable (para todos los trabajadores)

Monto total de los pagos efectuados en el ejercicio inmediato anterior que sirva de base para determinar el impuesto.

Entre

Total de las erogaciones efectuadas en el mismo, por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios personales subordinados

Igual

Proporción para determinar el subsidio acreditable

C) Obtención del subsidio no acreditable

$$1 - (\text{Proporción para determinar el subsidio acreditable}) = (\text{Diferencia})$$
$$(\text{Diferencia}) \times (2) = (\text{doble de la diferencia})$$
$$(\text{Subsidio total}) \times (\text{Doble de la diferencia}) = (\text{Subsidio no acreditable})$$

D) Obtención del subsidio acreditable

$$\begin{aligned} & \text{Subsidio total} \\ & - \text{Subsidio no acreditable} \\ & = \text{Subsidio acreditable} \end{aligned}$$

EJEMPLO

A) Determinación del subsidio total

Base gravable	\$ 25,000.00
- Limite inferior, art. 114	<u>19,388.93</u>
= Excedente sobre limite inferior	6,611.07
x Tasa aplicable al excedente, art. 113	<u>34 %</u>
= Impuesto marginal	2,247.76
x % Subsidio sobre impuesto marginal	<u>30%</u>
= Subsidio sobre impuesto marginal	674.32
+ Cuota fija de subsidio	<u>2,008.22</u>
= Subsidio total según art. 114	2,682.54

B) Obtención de la proporción para determinar el subsidio acreditable

$$\text{Proporción} = \frac{\text{Monto total de los pagos del ejercicio inmediato anterior}}{\text{Total de erogaciones efectuadas por serv. Personales}} = \frac{\$ 12,000.00}{15,000.00} = 0.80$$

$$\text{Proporción para determinar el subsidio acreditable} = 0.80$$

C) Obtención del subsidio no acreditable

1 - (Proporción para determinar el subsidio acreditable) = (Diferencia)

$$1 - (0.80) = 0.20$$

(Diferencia) x (2) = (doble de la diferencia)

$$(0.20) \times (2) = 0.40$$

(Subsidio total) x (Doble de la diferencia) = (Subsidio no acreditable)

$$2,687.65 \times 0.40 = 1,075.06$$

D) Obtención del subsidio acreditable

Subsidio total para el trabajador	2,687.65
- Subsidio no acreditable	<u>1,075.06</u>
= Subsidio acreditable para el trabajador	<u>1,612.59</u>

Para efectos de determinar la proporción del subsidio, no se consideran las cuotas pagadas al I.M.S.S. ni las aportaciones efectuadas por el patrón al I.N.F.O.N.A.V.I.T; I.S.S.S.T.E. y S.A.R. dentro del total de erogaciones relacionadas con la prestación de un servicio personal subordinado.

Nuestro ejemplo anterior está fundamentado en el artículo 114 de la L.I.S.R. mencionado en el punto 2.1.3 "Cálculo del I.S.R."

EJEMPLOS

Calculo del impuesto quincenal:

Periodo 15 días:

Sueldo diario: \$ 150.00

Sueldo quincenal: 2,250.00

Limite inferior: \$ 1,839.31

Excedente: 410.69

Impuesto marginal: $(17\% \times 410.69) = 69.82$

Cuota fija: \$ 168.75

Impuesto determinado: \$ 238.57

Sub. sobre impuesto marginal: $(\$ 69.82 \times 50\%) = 34.91$

Cuota fija sobre sub. Impuesto marginal: \$ 84.45

Subsidio total: $(\$ 84.45 + \$ 34.91) = 119.36$

Subsidio acreditable: $(\$ 119.36 \times 69\%) = 82.36$

Impuesto antes de crédito al salario: $(\$ 238.57 - \$ 82.36) = \$ 156.21$

Crédito al salario: \$ 141.90

Impuesto determinado: \$14.31

Impuesto determinado: \$ 14.31 x 24.33 quincenas

Impuesto anual retenido: \$ 348.16

Calculo del impuesto anual:

Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando a los ingresos obtenidos conforme a los capítulos I, III, IV, VI, VIII Y IX del Título IV, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos capítulos, la base gravable determinada conforme a las secciones I o II del este título, al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 176 de ley. A la cantidad que se obtenga se le aplicara la tarifa correspondiente. (Artículo 177 de L.I.S.R.)

Salario anual: (\$ 150.00 x 365 días) = \$ 54,750.00

**** Las tablas utilizadas en este ejemplo son las aplicables para 2002. ****

Ingreso gravado: \$ 54,750.00

Limite inferior: 44,235.73

Excedente de Limite inferior \$ 10,514.27

% Sobre excedente: 17% = \$ 1,783.43

Cuota fija \$ 4,058.70

Impuesto Determinado: \$ 5,846.13

Determinación de Subsidio

Impuesto marginal x % de subsidio

\$ 1,783.43 x 50% = \$ 893.72

Cuota fija de Impuesto. M. = \$ 2,029.44

Total subsidio : \$ 2,923.16

% Subsidio 69% = \$ 2,016.98

Impuesto antes CAS: \$ 5,846.13 - \$ 2,016.98

Crédito al salario: \$ 3,413.16

Impuesto Anual: \$ 415.99

**EJEMPLO DE DETERMINACION DE SUBSIDIO ACREDITABLE
APLICABLE PARA 2003.
CONFORME AL EJERCICIO 2002.**

CONCEPTO	IMPORTE	TOTAL
SUELDOS	2,834,578.99	
VACACIONES	85,657.48	
PRIMA VACACIONAL	29,591.14	
GRATIFICACION EXTRAORDINARIA	119,814.65	
AGUINALDOS	140,002.13	
HORAS EXTRAS	97,138.77	
PUNTUALIDAD	39,090.51	
HIGIENE Y DESEMPEÑO	13,276.42	
P.T.U. PAGADA	80,569.82	
TOTAL REMUNERACIONES		3,439,719.91
REMUNERACIONES EXENTAS		168,193.67
REMUNERACIONES GRAVADAS		3,271,526.24

CONCEPTO	IMPORTE	TOTAL
FONDO DE AHORRO	111,827.54	
AYUDA DESPENSA	255,041.16	
AYUDA HABITACION	522,060.25	
AYUDA UTILES ESCOLARES	3,650.00	
AYUDA VESTIDO	59,349.19	
AYUDA DE TRANSPORTE	136,058.34	
AYUDA GASTOS DE DEFUNCION	7,500.00	
EROGACIONES EFECTUADAS		1,095,486.48

TOTAL DE REMUNERACIONES	3,439,719.91
EROGACIONES EFECTUADAS	1,095,486.48
TOTAL DE EROGACIONES EFECTUADAS	4,535,206.39

PROPORCION

REMUNERACIONES PAGADAS \$ 3,271,532.76 = 0.7214
EROGACIONES EFECTUADAS 4,535,206.39

PORCIENTO DISMINUIBLE = $2 (1 - 0.72) = 56$

SUBSIDIO ACREDITABLE = $.100 - .56 = .44$

PORCENTAJE DE SUBSIDIO PARA 2003. = 44 %

2.1.6 Crédito al salario

GENERALIDADES:

Esta ley tiene como objetivo mejorar la situación económica del trabajador, mediante una reducción del impuesto sobre la renta a su cargo, otorgándole un crédito al salario a partir de octubre de 1993, el cual se aplicara en lugar del 10% al salario mínimo del DF. que se venía restando al ISR a cargo del trabajador hasta septiembre de 1993.

Si bien es cierto que este cambio entre el 10% de acreditamiento que existía hasta septiembre de 1993 y el crédito al salario a partir del mes de octubre de 1993, beneficia a los trabajadores de bajos ingresos, al aplicárseles una tarifa preferencial, también es cierto que a los trabajadores con salario mensual superior a \$ 1,281.36 y las personas físicas, que reciban otros ingresos para 2002, ya no podrán aplicar un crédito general como lo establecía el artículo 141-B en lugar del acreditamiento del 10% del salario mínimo que se venía aplicando, debido a que este artículo que contenía el crédito al salario general se eliminó.

De acuerdo al pacto para la estabilidad la competitividad y el empleo, se acuerda establecer una reducción del impuesto de los trabajadores este beneficio abarca a salarios que no excedan de cuatro salarios mínimos y será mayor el beneficio para trabajadores que reciban menores ingresos este beneficio deberá otorgarse a partir de octubre 1993, la diferencia que resulte a favor del trabajador los patrones deberán devolverla al trabajador en efectivo.

El subsidio a que se refieren los artículos 115 y 116 del la L.I.S.R., se le seguirá otorgando al trabajador. Las cantidades que devuelva el patrón a sus trabajadores con motivo de crédito fiscal al salario, podrán aplicárselas a las contribuciones que estén a su cargo o a retenciones efectuadas a terceros.

CREDITO GENERAL PARA 2002

Con la reforma del año de 2002 a la L.I.S.R., se elimina el crédito general, dejando con ello, una forma sencilla de calcular y deducirlo del I.S.R.

Conforme al artículo 110 de la L.I.S.R. se establece a quiénes se les aplica el crédito al salario, como se describe a continuación:

- Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de la relación laboral, incluyendo la PTU, y las prestaciones percibidas como consecuencia de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto se asimilan a los ingresos por salarios, los siguientes:
 - a) Remuneraciones y demás prestaciones obtenidas de funcionarios y trabajadores de la federación.
 - b) Rendimiento y anticipos que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción.
 - c) Honorarios a miembros de consejo directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole.
 - d) Honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario.
 - e) Honorarios que perciban las personas físicas de las morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes.
 - f) Los ingresos que perciban las persona físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, por las actividades empresariales que realicen.

Cálculo Mensual

Según lo estipulado por el artículo 115, la tarifa a utilizar es la siguiente:

PARA INGRESOS DE	HASTA INGRESOS DE	CREDITO AL SALARIO MENSUAL
0.01	1,566.14	360.35
1,566.15	2,306.05	360.19
2,306.06	2,349.06	360.19
2,349.07	3,074.67	360.00
3,074.68	3,132.24	347.74
3,132.25	3,351.52	338.61
3,351.53	3,936.39	338.61
3,936.40	4,176.34	313.62
4,176.35	4,723.70	287.62
4,723.71	5,511.00	260.85
5,511.01	6,298.27	224.47
6,298.28	6,535.93	192.66
6,535.94	EN ADELANTE	157.41

Calculo Anual

Según lo estipulado en el artículo 116, la tarifa a utilizar es la siguiente : (para 2002)

PARA INGRESOS DE	HASTA INGRESOS DE	CREDITO AL SALARIO ANUAL
0.01	18,585.12	4,2776.20
18,585.13	27,365.46	4,274.34
27,365.47	27,877.08	4,274.34
27,877.09	36,486.54	4,272.06
36,486.55	37,169.76	4,126.56
37,169.77	39,771.90	4,018.20
39,771.91	46,712.46	4,018.20
46,712.47	49,559.88	3,721.68
49,559.89	56,055.30	3,413.16
56,055.31	65,398.08	3,095.46
65,398.09	74,740.44	2,863.76
74,740.45	77,560.74	2,286.24
77,560.75	EN ADELANTE	1,867.98

**DETERMINACIÓN DEL CALCULO MENSUAL DE ISR PARA 2003, INCLUYENDO
EL CREDITO AL SALARIO**

TABLA MENSUAL

Número de salarios mínimos	1	2	3	4	5	6
Salario mensual (43.65 x 30 d)	1,309.50	2,619.00	3,928.50	5,238.00	6,547.50	7,857.00
Menos						
Limite inferior art. 113	429.45	429.45	3,644.95	3,644.95	6,405.66	7,446.30
Excedente	880.05	2,189.55	283.55	1,593.05	141.84	410.70
% del excedente	10.00	10.00	17.00	17.00	17.00	32.00
Impuesto marginal	88.00	218.95	48.20	270.62	24.11	131.24
Mas						
Cuota fija	12.88	12.88	334.43	334.43	334.43	1,063.92
ISR mensual	100.88	231.83	382.63	605.25	358.54	1,195.16
Menos						
Subsidio: Limite inferior (cuota fija) articulo 114	6.44	6.44	167.22	167.22	401.85	531.96
% sobre impuesto marginal	44	109.48	24.10	135.41	12.06	65.62
Subsidio acreditable	50.44	115.92	191.32	302.63	413.91	597.58
ISR a cargo	50.44	115.92	191.32	302.63	413.91	597.58
Menos						
Credito al salario, art. 115	352.35	352.01	306.66	255.08	153.92	153.92
ISR a cargo	0.00	0.00	0.00	47.57	259.99	443.66
Retención acumulada mensual	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ISR A CARGO	0.00	0.00	0.00	47.57	259.99	443.66
CREDITO AL SALARIO A FAVOR	301.91	236.09	115.34			

- Como puede observarse, hasta tres salarios mínimos no se paga impuesto, el trabajador recibe su salario más el crédito al salario a favor.
- Se utilizaran las tablas del artículo 113, 114 y 115 de la LISR.

**DETERMINACIÓN DEL CALCULO ANUAL DEL ISR PARA 2002. INCLUYENTE
EL CREDITO AL SALARIO
TABLA ANUAL**

Número de salarios mínimos	1	2	3	4	5	6
Sueldo anual (42.15 x 365 d)	15,384.75	30,769.50	46,654.25	61,539.00	76,923.75	92,308.50
Menos						
Límite inferior art. 177	5,153.23	5,153.23	43,739.23	43,739.23	76,867.81	89,355.49
Excedente	10,231.52	25,616.27	2,415.02	17,799.77	55.94	2,953.01
% del excedente	10.00	10.00	17.00	17.00	25.00	32.00
Impuesto marginal	1,023.15	2,561.62	410.55	3,025.96	13.96	944.96
Mas						
Cuota fija	154.56	154.56	4,013.10	4,013.10	9,645.12	12,767.04
ISR anual	1,177.71	2,716.18	4,423.65	7,039.06	9,659.10	13,712.00
Menos						
Subsidio: cuota fija artículo 178	77.22	77.22	2,006.58	2,006.58	4,822.20	6,383.46
Mas						
% sobre impuesto marginal	511.57	1,280.81	205.27	1,512.98	6.99	472.48
Subsidio acreditable	588.79	1,358.03	2,211.85	3,519.56	4,829.19	6,855.94
ISR a cargo	588.92	1,356.15	2,211.80	3,519.50	4,829.91	6,856.06
Menos						
Credito al salario, anual art. 116	4,228.14	4,224.12	3,973.02	3,060.72	1,847.04	1,847.04
ISR a cargo	0.00	0.00	0.00	458.78	2,982.87	5,009.02
Credito al Salario a favor	6,639.22	2,265.97	1,761.22	0.00	0.00	0.00
ISR A CARGO	0.00	0.00	0.00	458.78	2,982.87	5,009.02
Menos						
Retención ISR acumulado (mensual x 12 meses)	0.00	0.00	0.00	387.12	2,477.01	4,806.60
Credito al salario pagado (mensual x 12 meses)	3,649.92	2,887.08	1,815.00	0.00	0.00	0.00
Credito al salario a favor	10.70	21.11	53.78	0.00	0.00	0.00
I.S.R. A CARGO	0.00	0.00	0.00	71.66	505.63	202.42

- Recordemos que para el calculo anual, las tablas se actualizan cada año.
- Se utilizaran las tablas del artículo 177, 178 y 116 de L.I.S.R. aplicables para 2002.

CAPITULO 3
IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL CREDITO
AL SALARIO

CAPITULO 3

IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL CREDITO AL SALARIO

3.1 GENERALIDADES

A partir del 1° de enero de 2002, se estableció un nuevo impuesto denominado "Impuesto sustitutivo del crédito al salario", a cargo de las personas físicas y morales que realizan erogaciones por la prestación de un servicio personal subordinado, en territorio nacional.

Los contribuyentes de este impuesto efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél en el que se realicen dichas erogaciones.

3.2 DETERMINACION DE PAGOS PROVISIONALES

- Determinación del pago provisional

Sueldos y salarios del mes.

Mas

Prestaciones gravadas por la ley del ISR del mes.

Igual

Erogaciones realizadas por la prestación de un servicio personal subordinado del mes.

Por

Tasa del 4%

Igual

Importe del pago provisional del mes.

• **Ejemplo de impuesto**

Sueldos y salarios del mes	\$ 457,850.00
Mas	
Prestaciones gravadas por la ley del ISR del mes	<u>110,400.00</u>
Igual	
Erogaciones por la prestación de un	
Serv. Personal subordinado	568,250.00
Por	
Tasa del 4%	<u>4%</u>
Igual	
Importe del pago provisional del mes	\$ 22,730.00

Los contribuyentes podrán optar por no pagar el impuesto sustitutivo del crédito al salario, siempre que enteren al S.A.T. conjuntamente con las retenciones que efectúen a los trabajadores, un monto equivalente al crédito al salario mensual que hubiesen calculado conforme a la tabla del artículo 115 de la L.I.S.R. para todos los trabajadores, sin que dicho monto exceda del impuesto sustitutivo del crédito al salario causado en el mes de que se trate, durante todos los meses del ejercicio en el que se ejerza dicha opción.

3.3 TRANSITORIOS PARA 2002-2003 (DOF 1°/I/2002 y 30/XII/2002)

Artículo único: Están obligadas al pago del impuesto sustitutivo del crédito al salario establecido en este artículo, las personas físicas y las morales que realicen erogaciones por la prestación de un servicio personal subordinado en el territorio nacional, conforme a lo siguiente:

Se consideran erogaciones por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones en efectivo o en especie que sean pagadas por la persona física o moral a quienes les presten un servicio personal subordinado. Para estos efectos, se consideran erogaciones por la prestación de un servicio personal subordinado aquellas que para efectos del la L.I.S.R. son ingresos asimilables a salarios.

El impuesto establecido se determinará aplicando al total de las erogaciones realizadas por los servicios personales subordinados, la tasa del 4%.

Los contribuyentes efectuarán los pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquel en el que realicen dichas erogaciones. Los contribuyentes podrán optar por no pagar el impuesto sustitutivo siempre que cumplan con lo dispuesto en el artículo 115 de la L.I.S.R. durante los meses del ejercicio en el que se ejerza la opción.

Para efectos de este artículo se considera persona moral al conjunto de aquellas que tienen alguna de las siguientes características:

- a) Que sean poseídas por una misma persona física o moral en más del 50% de las acciones o partes sociales con derecho a voto de las mismas.
- b) Cuando una misma persona física o moral ejerza control efectivo en ellas, aun cuando no determinen resultado fiscal consolidado. Se entiende que existe control efectivo, cuando se dé cualquiera de estos supuestos:
 1. Cuando las actividades mercantiles de la sociedad de que se trate se realicen preponderantemente con la sociedad controladora o las controladoras.
 2. Cuando la controladora o controladas tengan junto con otras personas físicas o morales vinculadas con ellas, una participación superior al 50% en las acciones con derecho a voto de la sociedad de que se trate. En el caso de residentes en el extranjero solo se

consideran cuando residen en algún país con el que se tenga acuerdo amplio de intercambio de información.

3. Cuando la controladora o controlada tenga una inversión en la sociedad de que se trate, de tal magnitud que de hecho les permita ejercer una influencia preponderante en las operaciones de la empresa.

3.4 REGLAS DE MISCELÁNEA PARA 2002-2003

Regla 13.1 Para los efectos del artículo único que regula el impuesto sustitutivo del crédito al salario, se entiende por prestaciones en efectivo o en especie gravadas por el citado impuesto, aquellas que de conformidad con la L.I.S.R. se encuentren gravadas en este último impuesto. En este sentido, los conceptos asimilables a salarios para los efectos del Artículo Único, solamente se considerarán gravados con el impuesto sustitutivo del crédito al salario, cuando la L.I.S.R. prevea que se le pueda aplicar dicho crédito.

Regla 13.2 Para los efectos del último párrafo del artículo único que regula el impuesto sustitutivo del crédito al salario, las personas morales que formen parte de un mismo grupo, podrán optar por no pagar el impuesto conforme al séptimo párrafo del citado artículo, siempre que todos los integrantes del grupo ejerzan la misma opción por el mismo período.

3.5 EJEMPLOS

El impuesto se determina aplicando al total de las erogaciones realizadas por la prestación de un servicio personal subordinado, la tasa del 4%. El impuesto se calculará por ejercicios fiscales y se causará en el momento de que se realicen las erogaciones por la prestación de un servicio personal subordinado.

- **Determinación del impuesto del ejercicio**

Sueldos y salarios del ejercicio

Mas

Prestaciones gravadas por la ley del ISR del ejercicio

Igual

Erogaciones realizadas por la prestación de un servicio personal subordinado del ejercicio

Por

Tasa del 4%

Igual

Impuesto sustitutivo del crédito al salario del ejercicio

Menos

Pagos provisionales efectuados en el ejercicio

Igual

Importe a cargo o a favor

- **Ejemplo de impuesto**

Sueldos y salarios del ejercicio	\$ 4,570,850.00
+ Prestaciones gravadas por la ley del ISR del mes	<u>1,179,990.00</u>
= Erogaciones realizadas por la prestación de un servicio personal subordinado del ejercicio	5,750,840.00
x Tasa del 4%	<u>4%</u>
= Impuesto sustitutivo del crédito al salario del ejercicio	230,034.00
- Pagos provisionales efectuados en el ejercicio	<u>230,034.00</u>
= Impuesto a cargo	0.00

3.6 OPCIONES CUANDO EL I.S.C.A.S. ES MAYOR QUE EL CRÉDITO AL SALARIO PAGADO A LOS TRABAJADORES

Cuando el impuesto sustitutivo del crédito al salario sea mayor que el crédito al salario pagado a los trabajadores, el empleador tiene dos opciones:

- Pagar el impuesto sustitutivo del crédito al salario.
- No pagar el impuesto sustitutivo del crédito al salario (en este caso, deberá enterar conjuntamente con las retenciones que efectuó a los trabajadores, un monto equivalente al crédito al salario mensual que hubiese calculado conforme a la tabla del artículo 115 de la LISR para todos sus trabajadores, sin que dicho monto exceda del impuesto sustitutivo del crédito al salario causado en el mes de que se trate, durante todos los meses del ejercicio en el que se ejerza dicha opción)

DETERMINACIÓN

** Datos del I.S.R. de los trabajadores

	CONCEPTO	TRAB. 1	TRAB. 2	TOTAL
	Sueldo	\$ 7,000.00	\$ 4,500.00	\$ 11,500.00
	ISR tarifa artículo 113 L.I.S.R.	934.00	473.00	1407.00
(-)	Subsidio acreditable	420.00	213.00	633.00
(=)	ISR antes del crédito al salario	514.00	260.00	774.00
(-)	Crédito al salario según tabla art. 115 L.I.S.R	157.00	288.00	445.00
(=)	ISR por retener	357.00	0.00	357.00
(=)	Crédito al salario pagado		28.00	28.00

**** Datos del impuesto sustitutivo del crédito al salario:**

CONCEPTO	TRAB 1	TRAB 2	TOTAL
Sueldo	\$ 7,000.00	\$4,500.00	\$ 11,500.00
Tasa de impuesto	4 %	4 %	4%
Importe del impuesto sustitutivo del crédito al salario	\$ 280.00	\$ 180.00	\$ 460.00

A) Cuando el empleador opta por pagar el I.S.C.A.S.

ISR A CARGO EN EL PAGO PROVISIONAL	\$ 1,000.00
- CREDITO AL SALARIO PAGADO A LOS TRABAJADORES	<u>28.00</u>
= DIFERENCIA A CARGO	972.00
+ IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL CREDITO AL SALARIO	<u>460.00</u>
= TOTAL POR PAGAR	\$ 1,432.00

B) Cuando el empleador opta por no pagar el I.S.C.A.S

ISR A CARGO EN EL PAGO PROVISIONAL	\$ 1,000.00
- CREDITO AL SALARIO PAGADO A LOS TRABAJADORES	<u>0.00</u>
= DIFERENCIA A CARGO	1,000.00
+ IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL CREDITO AL SALARIO	<u>0.00</u>
+ CRÉDITO AL SALARIO SEGÚN ART. 115, LISR	<u>445.00</u>
= TOTAL POR PAGAR	\$ 1,445.00

NOTAS

- 1) Los empleadores podrán optar por no pagar el impuesto sustitutivo del crédito al salario, siempre que enteren conjuntamente con las retenciones que efectúen a los trabajadores, un monto equivalente al crédito al salario mensual que hubiesen calculado conforme a la tabla del artículo 115 de L.I.S.R. para todos sus trabajadores (\$ 445.00), sin que dicho monto exceda del impuesto sustitutivo del crédito al salario causado en el mes (\$460.00), durante todos los meses del ejercicio en el que se ejerza la opción.
- 2) Los contribuyentes que opten por no efectuar el pago del impuesto sustitutivo del crédito al salario, podrán deducir el monto del crédito al salario mensual que hubiesen calculado conforme a la tabla del artículo 115 de L.I.S.R. para todos sus trabajadores (\$445.00), mientras que los contribuyentes que opten por pagar dicho impuesto, en nuestra opinión, podrán deducirlo como gasto para efectos del I.S.R. del ejercicio (\$460.00)
- 3) En caso de que se opte por no pagar el impuesto sustitutivo del crédito al salario y este impuesto sea mayor que el crédito al salario pagado a los trabajadores, en mi opinión, no se podrá acreditar contra el I.S.R. a cargo o el retenido a terceros, cantidad alguna por concepto de crédito al salario pagado a los trabajadores.

No obstante, el tercer párrafo del artículo 115 de la L.I.S.R. establece que el retenedor podrá acreditar contra el I.S.R. a su cargo o del retenido a terceros, el crédito al salario que entregue a los trabajadores, conforme a los requisitos que fije el reglamento de dicha ley. Esperando que esta situación sea aclarada por las autoridades fiscales.

- 4) Para efectos de evaluar la conveniencia de pagar o no el impuesto sustitutivo del crédito al salario, se recomienda al empleador hacer los cálculos ejemplificados en esta práctica, considerando los datos reales de los sueldos y salarios que paga a sus trabajadores, ya que dicha conveniencia estará en
-

función del monto de dichos conceptos, es decir, si son altos, medios, bajos o combinados.

OPCIONES CUANDO EL CREDITO AL SALARIO PAGADO A LOS TRABAJADORES ES MAYOR QUE EL I.S.C.A.S.

Cuando el monto del crédito al salario pagado a los trabajadores sea mayor que el impuesto sustitutivo del crédito al salario, el empleador tiene dos opciones:

- Pagar el impuesto sustitutivo del crédito al salario.
- No pagar el impuesto sustitutivo del crédito al salario (en este caso, deberá enterar conjuntamente con las retenciones que efectuó a los trabajadores, un monto equivalente al crédito al salario mensual que hubiese calculado conforme a la tabla del artículo 115 de la LISR para todos sus trabajadores, sin que dicho monto exceda del impuesto sustitutivo del crédito al salario causado en el mes de que se trate, durante todos los meses del ejercicio en el que se ejerza dicha opción)

DETERMINACIÓN

**** Datos del I.S.R., de los trabajadores**

	CONCEPTO	TRAB. 1	TRAB. 2	TOTAL
	Sueldo	\$ 3,500.00	\$ 1,300.00	\$ 4,800.00
	I.S.R. tarifa artículo 113 L.I.S.R.	319.00	99.00	418.00
(-)	Subsidio acreditable	128.00	40.00	168.00
(=)	I.S.R. antes del crédito al salario	191.00	59.00	250.00
(-)	Crédito al salario según tabla art. 115 L.I.S.R	339.00	360.00	699.00
(=)	Crédito al salario pagado	(148.00)	(301.00)	(449.00)

**** Datos del impuesto sustitutivo del crédito al salario:**

CONCEPTO	TRAB 1	TRAB 2	TOTAL
Sueldo	\$ 3,500.00	\$ 1,300.00	\$ 4,800.00
Tasa de impuesto	4 %	4 %	4%
Importe del impuesto sustitutivo del crédito al salario	\$ 140.00	\$ 52.00	\$ 192.00h

A) : Cuando el empleador opta no pagar el I.S.C.A.S.

ISR A CARGO EN EL PAGO PROVISIONAL	\$ 1,500.00
- CREDITO AL SALARIO PAGADO A LOS TRABAJADORES	<u>449.00</u>
= DIFERENCIA A CARGO	1,051.00
+ IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL CREDITO AL SALARIO	<u>192.00</u>
= TOTAL POR PAGAR	\$ 1,243.00

B) Cuando el empleador opta por no pagar el I.S.C.A.S.

ISR A CARGO EN EL PAGO PROVISIONAL	\$ 1,500.00
- MONTO EN QUE EL CREDITO AL SALARIO PAGADO A LOS TRABAJADORES EXCEDE AL I.S.C.A.S. (\$449-192)	<u>257.00</u>
= DIFERENCIA A CARGO	1,243.00
+ IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL CREDITO AL SALARIO	<u>0.00</u>
+ CRÉDITO AL SALARIO SEGÚN ART. 115, LISR (No puede ser superior al I.S.C.A.S.)	<u>192.00</u>
= TOTAL POR PAGAR	\$ 1,435.00

NOTAS

- 1) Como puede observarse en la opción a) El empleador disminuye del I.S.R. a cargo en el pago provisional, la totalidad del crédito al salario pagado a los trabajadores (\$449.00) y, en mi opinión, podrá deducir como gasto para efectos del I.S.R. del ejercicio, el impuesto sustitutivo del crédito al salario (\$ 192.00).
- 2) En caso de que se opte por no pagar el impuesto sustitutivo del crédito al salario como se manifiesta en el inciso b) solo se podrá disminuir del I.S.R. a cargo, el monto en el que el crédito al salario pagado a los trabajadores exceda el impuesto sustitutivo del crédito al salario (\$449.00- \$192.00= \$257.00). Además, el empleador podrá deducir el monto del crédito al salario mensual que hubiese calculado conforme a la tabla del artículo 115 de la L.I.S.R. para todos sus trabajadores (\$192.00).

No obstante que el crédito al salario que resulta conforme al tabla del artículo 115 de la L.I.S.R. es de \$ 699.00, el empleador solo enterará \$192.00, ya que según el último párrafo del dicho artículo, el monto del crédito al salario que se hubiese calculado conforme a la tabla del 115, y que se debe enterar no podrá exceder del impuesto sustitutivo del crédito al salario causado en el mes de que se trate.

- 3) Para efectos de evaluar la conveniencia de pagar o no el impuesto sustitutivo del crédito al salario, se recomienda al empleador hacer los cálculos ejemplificados en esta práctica, considerando los datos reales de los sueldos y salarios que paga a sus trabajadores, ya que dicha conveniencia estará en función del monto de dichos conceptos, es decir, si son altos, medios, bajos o combinados.

CAPITULO 4
OTRAS LEYES APLICABLES A SUELDOS
Y SALARIOS

CAPITULO 4

OTRAS LEYES APLICABLES A SUELDOS Y SALARIOS

4.1 GENERALIDADES

Cabe mencionar que de acuerdo al tema central del presente estudio, solo haré referencia en forma general a las distintas leyes que regulan y son aplicables a sueldos y salarios.

Las leyes que regulan nuestro estudio son:

- Ley Federal del Trabajo
- Ley del Seguro Social.
- Ley del Sar e Infonavit
- Leyes Estatales (2% sobre nominas)

4.2 LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Desde su promulgación el primero de mayo de 1971 a nuestros días, la problemática social y laboral de México y del mundo se ha modificado sustancialmente, abriendo nuevas e insospechadas perspectivas para los trabajadores y los empleadores.

4.3 LEY DEL SEGURO SOCIAL

Establece las contribuciones que patrones y trabajadores aportan al I.M.S.S. para que los trabajadores reciban asistencia médica, subsidios por incapacidades de riesgos de trabajo, enfermedades generales y maternidad, así como el otorgamiento de indemnizaciones y pensiones por invalidez, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

La seguridad social tiene como finalidad garantizar la salud, la asistencia médica, y los servicios necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión, siempre y cuando cumpla con los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

El seguro social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional, que es organizado y administrado por un organismo público descentralizado con personalidad y patrimonios propios, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social.

El seguro social se integra por dos regímenes el obligatorio y el voluntario, para cuestión de este estudio solo enfocare las generalidades del régimen obligatorio.

4.3.1 Régimen Obligatorio: (artículo 11)

- I Riesgos de trabajo.
- II Enfermedades y maternidad.
- III Invalidez y vida.
- IV Guarderías y prestaciones sociales.

A partir del 1° de julio de 1997 entró en vigor la Nueva Ley del Seguro Social, que reestructura los seguros y sus ramas con el objeto de ser más equitativos con las prestaciones en dinero y en especie.

Respecto a las aportaciones de seguridad social, que bien son objeto de un trato específico, incluyo casos fundamentales para ejemplificar el concepto básico de dichas contribuciones que toda empresa debe enfrentar.

4.3.2 Obligación de los patrones: (artículo 15)

1. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el I.M.S.S. comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles.
2. Llevar registros, tales como nóminas y lista de raya en las que se refleje el número de días trabajados y los salarios percibidos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha de elaboración.
3. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterarlas al Instituto.
4. Proporcionar al Instituto los elementos para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por la Ley y los reglamentos correspondientes.
5. Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias por parte del Instituto, las que son sujetas a lo estipulado por la Ley, el Código y los reglamentos respectivos.
6. Cumplir con las obligaciones en relación con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.
7. Cumplir con las demás disposiciones y su reglamento.
8. Expedir y entregar constancia de los días laborados tratándose de trabajadores eventuales, de acuerdo a lo que establezcan los reglamentos respectivos.

La información a que se refieren los aportados 1, 2, 3,4, deberán proporcionarse al instituto en documento impreso, o en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto óptico o de cualquier naturaleza, conforme a las disposiciones de Ley y sus reglamentos.

Las disposiciones fiscales que establece la Ley a particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas, las normas que se refieran a su sujeto, objeto, base de cotización y tasa.

La información que deberá proporcionarse al IMSS, es la siguiente:

- a) Registro patronal.
- b) La inscripción de los trabajadores.
- c) Movimientos de altas y bajas.
- d) Movimientos de modificación de salarios.
- e) Las nóminas y lista de raya.

La información anterior será registrada mediante el sistema proporcionado por el I.M.S.S., denominado S.U.A.. (Sistema Unico de Autodeterminación de cuotas)

4.3.3 Salario Base de Cotización:

Según lo establecido por el artículo 30 de esta Ley, para determinar el salario diario base de cotización se establece lo siguiente:

- I. "Cuando además de los elementos fijos del salario el trabajador percibe regularmente otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida, éstas se sumarán a dichos elementos fijos."
- II. "Si por naturaleza del trabajo, el salario se integra con elementos variables que puedan ser previamente conocidos, se sumarán los ingresos totales percibidos durante el mes inmediato anterior y se dividirán entre el número de días de salario devengado en ese periodo. Si se trata de un trabajador de nuevo ingreso, se tomará el salario probable que le corresponda en dicho periodo. "
- III. "En los casos en que el salario de un trabajador se integra con elementos fijos y variables, se considerará de carácter mixto, por lo que para los efectos de cotización, se sumará a los elementos fijos el promedio obtenido de las variables en términos de lo que se establece en la fracción anterior."

**EJEMPLO
FRACCION I**

Sueldo fijo	\$ 43.65
Ayuda para pasajes	2.00
SALARIO BASE DE COTIZACION	\$ 45.65

**EJEMPLO
FRACCION II**

Comisiones enero (31 días)	\$ 1,500.00
Comisiones febrero (28 días)	1,200.00
SUMA DEL BIMESTRE	\$ 2,700.00

$$\text{Suma Del Bimestre} = \frac{\$ 2,700.00}{59 \text{ días}} = \$ 45.76$$

**EJEMPLO
FRACCION III**

Sueldo fijo	\$ 2,000.00
Comisiones	700.00
TOTAL DE SALARIOS	\$ 2,700.00

$$\frac{\$ 2,700.00}{59 \text{ días}} = \$ 45.76 \text{ SALARIO PROMEDIO DIARIO}$$

De acuerdo al artículo 29 de esta Ley, se aplicará lo siguiente para determinar la forma de cotización:

- I. "El mes natural será el periodo de pago de cuotas."
- II. "Para fijar el salario diario en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta días respectivamente."

-
- III. Si por naturaleza o peculiaridades de las labores, el salario no se estipula por semana o por mes, sino por día trabajado y comprende menos días de los de una semana o el asegurado labora jornadas reducidas y su salario se determina por unidad de tiempo, en ningún caso se recibirán cuotas con base en un salario inferior al mínimo.

Reglas para cotizar por ausencia:

Cuando en las ausencias del trabajador a sus labores no se paguen salarios pero, exista la relación laboral, la cotización mensual se ajusta a las siguientes reglas, de acuerdo al artículo 31 de esta Ley.

- I. "Si las ausencias del trabajador son por periodos menores de ocho días consecutivos o interrumpidos, se cotizará y pagará por dichos periodos, únicamente en el seguro de enfermedad y maternidad. En estos casos los patronos deberán presentar la aclaración correspondiente, indicando que se trata de cuotas omitidas por ausentismo y comprobarán la falta de pago de los salarios respectivos, mediante la exhibición de las listas de raya o de las nóminas correspondientes. Para este efecto el número de días de cada mes se obtendrá restando del total de días que contenga el periodo de cuotas de que se trate, el número de ausencias sin pago de salario correspondiente al mismo periodo. Si las ausencias son por periodos de ocho días consecutivos o mayores, el patrón quedará liberado del pago de las cuotas obrero patronales, siempre y cuando proceda en los términos del artículo 37"
- II. "En los casos de las fracciones II y III del artículo 30, se seguirán las mismas reglas de la fracción anterior."
- III. "En el caso de ausencias de trabajadores comprendidos en la fracción III del artículo 29, cualquiera que sea la naturaleza del salario que perciban, el reglamento determinará lo procedente conforme al criterio sustentado en las bases anteriores."
- IV. "Tratándose de ausencias amparadas por incapacidades médicas expedidas por el Instituto no será obligatorio cubrir las cuotas obrero patronales, excepto por lo que se refiere al ramo del retiro."

Para efectos de esta Ley se excluyen como integrantes del salario base de cotización dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

- I. "Los instrumentos de trabajo como herramientas, ropa y otros similares."
- II. "El ahorro, cuando se integra por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual para el trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará al salario; tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical ¹"
- III. "Las aportaciones adicionales que al patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez."
- IV. "Las cuotas en términos de esta ley le corresponde cubrir al patrón, las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores y las participaciones en las utilidades de la empresa."
- V. "La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a los trabajadores; se entiende que son onerosas cuando el trabajador pague por cada una de ellas el 20% como mínimo del salario mínimo general diario que rija en el Distrito federal."
- VI. "Las despidos en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase del 40% del salario mínimo general diario vigente en el distrito federal."
- VII. "Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de estos conceptos no rebase el 10% del salario base de cotización."
- VIII. "Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecidos por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro."

¹ Como puede observarse el ahorro deberá integrarse al salario, cuando la aportación del patrón y del trabajador no sean iguales, o en su caso cuando el trabajador haga más de dos retiros por año.

EJEMPLOS PRACTICOS

- Integración al Salario por ahorro

Salario diario (\$ 3,000.00 / 30.4)	\$ 98.68
Aguinaldo (\$98.68 x 15 días/365 días)	4.05
Prima vacacional (\$98.68 x 6 días x 25%/ 365 días)	.40
Aportación de la empresa acumulable por ser trabajador \$300.00 se acumula (\$300.00/30.4)	9.87
SALARIO DIARIO INTEGRADO	\$ 113.00

- Integración al salario de alimentación y renta (El trabajador pago menos del 20%)

Salario diario integrado	
Cuota diaria (\$ 3,000.00 / 30.4)	\$ 98.68
Aguinaldo (\$98.68 x 15 días/365 días)	4.05
Prima vacacional (\$98.68 x 6 días x 25%/ 365 días)	.40
Alimentación	
Costo mínimo (\$42.15 x 20% = \$ 8.43)	
Pago del trabajador (paga menos del 20% = \$ 2.50)	
Ingresos acumulable por la empresa	8.43
Renta	
Costo mínimo SMG (\$42.15 x 20% = \$ 8.43)	
Pago del trabajador (\$75.00/30 días = \$ 2.50 menos del 20%; por lo tanto lo que paga la empresa es ingreso acumulable para el trabajador (\$ 300.00/ 30 días)	10.00
SALARIO DIARIO INTEGRADO	\$ 121.58

- Integración al salario por despensa

Salario diario (\$ 3,000.00 / 30.4)	\$ 98.68
Aguinaldo (\$98.68 x 15 días/365 días)	4.05
Prima vacacional (\$98.68 x 6 días x 25%/ 365 días)	.40
Despensa pagada por el patrón acumulable \$5.00	38.00
SALARIO DIARIO INTEGRADO	\$ 141.13

- Integración al salario por premios de puntualidad y asistencia

Salario diario (\$ 3,000.00 / 30.4)	\$ 98.68
Aguinaldo (\$98.68 x 15 días/365 días)	4.05
Prima vacacional (\$98.68 x 6 días x 25%/ 365 días)	.40
Total elementos fijos	\$ 103.13
Más	
Los elementos variables premios de puntualidad (\$3,000.00 x 13% = \$ 390.00) lo que resulta un cantidad mayor a los elementos fijos	12.79
Acumulación al salario diario: premio en el bimestre anterior (\$390.00 x 2 / 61 días)	
SALARIO DIARIO INTEGRADO	\$ 115.92

- Integración al salario por de horas extras

Salario diario (\$ 3,000.00 / 30.4)	\$ 98.68
Aguinaldo (\$98.68 x 15 días/365 días)	4.05
Prima vacacional (\$98.68 x 6 días x 25%/ 365 días)	.40
Total elementos fijos	\$ 103.13
Más	
Los elementos variables, horas extras obtenidas en el bimestre anterior (\$240.00/ 61 días del bimestre)	3.93
SALARIO DIARIO INTEGRADO	\$ 107.06

Obligaciones para la modificación de salarios

Quando existe modificación de salarios se estipula lo siguiente conforme al artículo 34 de esta Ley:

- I. "El patrón estará obligado a presentar al Instituto los avisos de modificación del salario base de cotización dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que cambie el salario."
- II. "En los casos previstos en la fracción II del artículo 30, los patrones estarán obligados a comunicar al Instituto dentro de los primeros cinco días hábiles de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, las modificaciones del salario diario promedio obtenido en el bimestre anterior."
- III. "Si se modifican los elementos fijos del salario, el patrón deberá presentar el aviso de modificación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que cambie el salario. Si al concluir el bimestre respectivo hubo modificación de los elementos variables que integran al salario, el patrón presentará al Instituto los avisos de modificación en los términos de la fracción II anterior."

El salario diario se determinará dividiendo el importe total de los ingresos variables obtenidos en el bimestre anterior entre el número de días de salario devengado y sumando su resultado a los elementos fijos del salario diario.

En todos los casos previstos en este artículo, si la modificación se origina por revisión de contrato colectivo, se comunicará al Instituto dentro de los treinta días naturales siguientes a su celebración.

Los cambios en el salario base de cotización derivados por las modificaciones señaladas en el artículo 34, así como aquellos que por Ley deben efectuarse al salario mínimo surtirán efectos a partir de la fecha en que ocurrió el cambio, tanto para la cotización como para las prestaciones en dinero.

Obligación de autodeterminación de siniestralidad.

Las empresas están obligadas a revisar anualmente su siniestralidad, conforme al periodo y dentro del plazo que señala el reglamento, para determinar si permanecen en la misma prima, disminuyen o aumentan.

La prima conforme a la cual estén cubriendo sus cuotas, podrá ser modificada en una proporción no mayor al 1% con respecto a la del año inmediato anterior, tomando en consideración los riesgos de trabajo terminados durante el periodo que fije el reglamento respectivo, con independencia de la fecha en que éstos hubieran ocurrido y la comprobación documental del establecimiento de programas o acciones preventivas de accidentes y enfermedades de trabajo. Estas modificaciones no podrán exceder los límites fijados por la prima mínima y máxima que serán en cero punto cinco por ciento y quince por ciento de los salarios base de cotización respectivamente.

Al inscribirse por primera vez en el Instituto o al cambiar de actividad, las empresas cubrirán la prima media de la clase que conforme al reglamento les corresponda, según el artículo 73 de esta Ley y de acuerdo a la tabla siguiente:

PRIMA DE INSCRIPCIÓN POR PRIMERA VEZ AL IMSS

Artículo 73 L.S.S.

PRIMA MEDIA	PORCENTAJE
Clase I	0.54355
Clase II	1.13065
Clase III	2.59840
Clase IV	4.65325
Clase V	7.56675

- Las empresas tendrán la obligación anualmente de determinar su siniestralidad.

- Si cambia el porcentaje, se aplicará la clase que más se acerque al por ciento de la nueva prima y deberá modificarse y comunicarlo al I.M.S.S. anualmente, conforme a las reglas que menciona la propia L.S.S.

BASES DE COTIZACIÓN DE CUOTAS

INTEGRACIÓN DEL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	SI INTEGRA	NO INTEGRA
1. Pagos en efectivo cuota diaria	X	
2. Gratificación.	X	
3. Alimentos.	X	
4. Habitaciones	X	
5. Primas	X	
6. Comisiones	X	
7. Prestaciones en especie	X	
8. Cualquier cantidad o prestación (premios, bonos)	X	
9. Instrumentos de trabajo (Herramientas, ropa y similares)		X
10. El ahorro		X
11. Aportaciones adicionales (S.A.R.)		X
12. Aportación al INFONAVIT		X
13. P.T.U.		X
14. Alimentación si no se proporciona gratuitamente		X
15. Premios por asistencia y puntualidad		X
16. Fondo de pensiones		X
17. Los pagos de horas extras (excepto cuando se pacte en forma de tiempo fijo)		X
18. Las despendas		X

4.3.4 Cuotas obrero patronales

Retención de cuotas

El patrón deberá retener las cuotas a sus trabajadores. Cuando no lo haga en tiempo oportuno sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo.

El patrón tendrá el carácter de retenedor de las cuotas que descuento a sus trabajadores y deberá determinar y enterar al Instituto las cuotas obrero patronales, en los términos establecidos en esta ley y sus reglamentos correspondientes.

Pago cuotas obrero patronales

Conforme al artículo 39, las cuotas se causan por mensualidades vencidas y el patrón esta obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o programas informáticos, autorizados por el Instituto. El patrón deberá presentar las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate y realizar el pago correspondiente, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.

La determinación de cuotas deberá cumplirse aunque no se realice el pago correspondiente dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

Los capitales constitutivos tienen el carácter de definitivos al momento de notificarse, deberán pagarse al Instituto en los términos y plazos previstos en esta Ley.

En apoyo a los patrones, estos podrán entregar al Instituto una propuesta de cédula de determinación elaborada con los datos en donde se refleje los movimientos afiliatorios. Dicha propuesta podrá ser entregada al Instituto en documento impreso o bien, previa solicitud por escrito del patrón o su representante legal, en medio magnético, digitales, electrónicos, ópticos, magneto óptico o de cualquier otra naturaleza.

En el caso de los patrones que reciban la propuesta a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos magneto óptico o de cualquier naturaleza, y opten por usarla para cumplir con su obligación fiscal, invariablemente para efectos de pago, deberán utilizar el programa informático previamente autorizado por el Instituto. Cuando los patrones opten por usar la propuesta en documento impreso para cumplir la obligación fiscal a su cargo, bastará con que la presenten y efectúen el pago de la misma en la oficina autorizada por el Instituto en el plazo señalado por la ley.

Si los patrones modifican los datos contenidos en las propuestas entregadas, deberán apegarse a las disposiciones de esta ley y anotarán en el documento impreso o en el archivo de pago que genere el programa autorizado, todos los elementos necesarios para la exacta determinación de las cuotas, conforme al procedimiento señalado en el reglamento correspondiente.

Si el patrón no recibe la propuesta de cédula de determinación emitida por el Instituto no lo exime de cumplir con la obligación de determinar y enterar sus cuotas, tampoco lo libera de las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de dichas obligaciones. Las cédulas presentadas al Instituto por el patrón, tienen el carácter de acto vinculatorio.

Conforme al artículo 36 de esta ley, corresponde al patrón pagar en su totalidad la cuota señalada para los trabajadores, en los casos en que éstos perciban como cuota diaria el salario mínimo

- Cuotas obrero Patronal con salario mínimo

Salario mínimo diario	\$ 43.65
Salario diario integrado $\$ 43.655 \times (1.0452)$	45.62
$\$ 45.62 \times 30 = \$ 1,368.60 \times 31.86 \% = \$ 436.03$	
TOTAL POR PAGAR EN EL MES EL PATRON	\$ 436.03

Los 31.86% se integran, conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	%
Prestaciones en especie(pensionados y sus beneficiarios)	1.05 %
Riesgo de trabajo	0.31 %
Cuota fija	17.15 %
Cuota adicional	4.75 %
Prestaciones en dinero	0.70 %
Invalidez y vida	1.75 %
Retiro	2.00 %
Cesantía en edad avanzada	3.15 %
Guarderías	1.00 %
TOTAL PATRON	31.86 %

Mientras que el patrón no presente al Instituto el aviso de baja del trabajador, existirá la obligación de cubrir las cuotas obrero patronales correspondientes, sin embargo si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el Instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las cuotas obrero patronales pagadas en exceso a partir de la fecha de la nueva alta.

- Cuotas por omisión del aviso de baja

Datos

Salario diario integrado (\$ 43.65 x 1.0452) = \$ 45.62
Fecha de retiro 30 de marzo de 2003
Fecha del aviso de baja no se presento
Fecha en que se detecta 30 de agosto de 2003

2 bimestre (marzo- abril)	\$ 45.62 x 61 días	\$ 2,782.82 x 31.86% = \$ 886.60
3er bimestre (mayo-junio)	\$ 45.62 x 61 días	\$ 2,782.82 x 31.86% = \$ 886.60
4 bimestre (julio-agosto)	\$ 45.62 x 62 días	\$ 2,828.44 x 31.86% = \$ 901.14
Total de cuotas pagadas		\$ 2,674.34
Menos		
Segundo bimestre (marzo)	\$ 45.62 x 31 días	\$ 1,414.22 x 31.86% = \$ 450.57
Total de cuotas pagadas de más		\$ 2,223.77

Si se puede comprobar que el trabajador cotizó en otro empleo, desde el 1° de abril, se puede solicitar devolución de cuotas pagadas de más.

Recargos moratorios y prórroga

Según lo estipulado por el artículo 40 de esta Ley, las cédulas de liquidación emitidas por el Instituto por cuotas, capitales constitutivos, actualización, recargos o multas, serán notificadas a los patrones personalmente, en los términos establecidos por el C.F.F. El Instituto podrá a solicitud del patrón, realizar las notificaciones a través de medios magnéticos o de cualquier naturaleza en los términos del C.F.F. en cuyo caso, en cuestión de la firma autógrafa se emplearán medios de identificación electrónica, produciendo los mismos efectos que la notificación con firma autógrafa y en consecuencia tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones legales aplicables otorguen a ésta.

Para efectos de notificación de cédulas por transmisión electrónica, los patrones obligados deberán proporcionar por escrito a través de un representante legal, ante la oficina correspondiente, su correo electrónico, que acredite la fecha y hora de la notificación a falta de este, se entenderá que la notificación se realiza el día en que la envió el instituto. Dichas notificaciones surtirán efecto el día hábil siguiente a aquél en que sean realizadas.

Un aspecto que contiene la legislación del seguro social, lo constituyen la aplicación de multas y sanciones por incumplimiento, ya sea que impliquen en el pago de contribuciones y sus accesorios, se sanciona con una multa del cuarenta por ciento del concepto que se omite. Los accesorios que perjudiquen al trabajador o al Instituto, se sancionan con una multa desde 20 hasta 350 veces el importe del S.M.G.V.D.F. Estos actos están contemplados en el Título Sexto de la L.S.S.

Es importante señalar que, no se impondrán multas en los casos que de manera espontánea se cumplan las obligaciones fiscales, o cuando se haya incurrido por caso fortuito o fuerza mayor.

- Ejemplo de recargos moratorios

Cuotas obrero patronales	\$ 1,520.00
Periodo de cuotas	Enero 2003
Fecha en que debió pagarse	Febrero 2003
Fecha en que se paga	Abril 2003.

- 1) Obtención del factor de actualización:

$$\text{Factor de actualización} = \frac{\text{INPC Abril 2003}}{\text{INPC Febrero 2003}} = \frac{104.439}{103.607} = 1.0080$$

- 2) Aplicación del factor

$$\text{Cuota } \$ 1,520 \times 1.0080 = \underline{\$ 1,532.16} \text{ Cuota actualizada}$$

- 3) Recargos de febrero al mes de abril de 2003 = 6.16%

$$4) \text{ Cuota actualizada } \times \text{ Monto de recargos} = \$ 1,532.16 \times 6.16 \% = \underline{\$ 94.38}$$

$$5) \text{ Total por pagar : } \underline{\$ 1,626.54}$$

El IMSS concederá prórroga, conforme a las reglas de recargos del C.F.F. La SHCP, publica los recargos de cada mes.

Aplicación de porcentajes en las diferentes ramas del I.M.S.S.

A partir del 1° de julio de 1997, en que entra en vigor la " NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL" en la que se reestructuran los seguros y sus ramas con el único objeto de ser más equitativo con las prestaciones en dinero como en especie, también tomando en cuenta que el sistema para enterar las cuotas cambió de bimestral a mensual, las cuales podrán enterarse mediante dos formas:

1. Patrones con menos de 5 trabajadores, mediante formatos COB-20
2. Patrones con más de cuatro trabajadores mediante el sistema de SUA.

En el siguiente esquema se visualizan las diferentes ramas y porcentajes tanto para el patrón como para el trabajador y su aplicación a partir de 1997.

ARTICULO 74

- A) Obligación de revisar anualmente su siniestralidad y presentar la declaración en febrero.
- B) La prima de riesgo de trabajo podrá ser modificada aumentándola o disminuyéndola a una proporción no mayor al 1% con respecto al año anterior.
- C) Tomar en cuenta los riesgos de trabajo terminados durante el lapso que fija el reglamento.
- D) La prima mínima será de 0.50 % S.B.C.

-
- E) Artículo décimo noveno transitorio (20-nov-2001). Para calcular la prima del seguro de riesgo nos indica que se deberán aplicar los siguientes porcentajes.

2002 0.0031
2003 0.0038
2004 0.0044

- F) Enero y febrero de 2002 se aplicará 0.25%

ARTICULO 106-I

- A) Artículo decimonoveno transitorio de 1997, la tasa de 13.90 % que aplica a la cuota fija en el ramo de Enfermedad y Maternidad en especie se incrementará el 1° de julio de cada año en 0.65% a partir del año de 1999, conforme al artículo primero transitorio del 21 de noviembre de 1996

ARTICULO 106- II

- A) Artículo décimo noveno transitorio, segundo párrafo de 1997 nos indica que las tasas de 6% correspondiente al patrón y 2% al trabajador, que aplica a cuota adicional en el ramo de enfermedad y maternidad, también se reducirán de la siguiente forma:

AÑO	PATRON	TRABAJADOR
1999	$6\% - 0.49\% = 5.51\%$	$2\% - 0.16\% = 1.84\%$
2000	$5.51\% - 0.49\% = 5.02\%$	$1.84\% - 0.16\% = 1.684\%$
2001	$5.02\% - 0.49\% = 4.53\%$	$1.68\% - 0.16\% = 1.52\%$
2002	$4.53\% - 0.49\% = 4.04\%$	$1.52\% - 0.16\% = 1.36\%$

CUOTAS OBRERO PATRONALES APLICABLES PARA ENERO 2002

TRAB.	S.D.	FACTOR	IMPORTE	E Y M	I.V.V.	S.B.C.
1	60.00	1.0452	62.71	1,5375	800.85	MENOR QUE
2	180.00	1.0452	188.14	1,5375	800.85	MENOR QUE
3	980.00	1.0452	1,024.30	1,5375	800.85	MAYOR QUE

NOTAS

- * 25 SMG DF X \$ 42.15 = 1,053.75
- * 19 SMG DF X \$ 42.15 = 800.85 En el año 2002, el tope es de 19 S.M.G.D.F.
- * Los salarios integrados de los trabajadores 1 y 2 son menores que el salario máximo de cotización.
- * El salario del tercer trabajador es mayor que el tope máximo para ambos seguros.

TABLA DE CUOTAS OBRERO PATRONALES A PAGAR AL IMSS

Aplicables para 2002

ART.	CONCEPTO	PRESTACIONES	PATRONAL	OBRRERO	TOTAL
	ENFERMEDADES Y MATERNIDAD	ESPECIE PENSIONADOS Y BENEFICIARIOS	1.05 % SBC	0.375 %	1.425 %
106-I		ESPECIE CUOTA FIJA	16.50 SMGVDF %	0.00 % SMGV DF	16.50 % SMGVDF
106-II		ESPECIE CUOTA ADICIONAL CON SBC SUPERIOR A 3 SMGV DF	4.04% S/ DIF SBC MENOS 3 SMGV D.F.	1.36% S/DIF SBC- NIENOS 3 SMGV DF	5.4 % S /SBC MENOS 3 SMGV DF
107		DINERO	0.70 % SBC	0.25 % SBC	0.95% SBC
74	RIESGO DE TRABAJO		0.25 % MINIMO 5.00 % MAXIMO SBC	0.00 %	0.25% DE PRIMA DEL PATRON
147	INVALIDEZ Y VIDA		1.75 % SBC	0.625% S.B.C.	0.25% S.B.C.
168-I	RETIRO CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ	RETIRO	2.00 % SBC	0.00 %	2.00 % SBC
168-II	CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ	CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ	3.15 % SBC	1.125% SBC	4.275 % SBC
211	GUARDERIAS Y PRESTACIONES SOCIALES		1.00 % SBC	0.00 %	1.00 % SBC
TOTAL			30.44 %	3.73 %	34.18%

DETERMINACION DE CUOTAS OBRERO PATRONALES

Para los siguientes ejemplos, se consideran las cuotas obrero- patronales aplicables al 2003.

ARTICULO 25: ENFERMEDADES Y MATERNIDAD, PRESTACIONES EN ESPECIE, PENSIONADOS Y SUS BENEFICIARIOS

CONCEPTO	TRABAJADOR 1	TRABAJADOR 2	TRABAJADOR 3
Salario diario integrado	\$ 62.71	\$ 188.14	\$ 1,024.30
Dias trabajados	31	31	31
Salario mensual	\$ 1,944.01	\$ 5,832.34	\$ 31,753.33
Cuota Obrero-Patronal	1.425%	1.425%	1.425%
TOTAL	\$ 27.70	\$ 83.11	\$ 452.48

- ARTICULO 106-I ENFERMEDAD Y MATERNIDAD PRESTACIONES EN ESPECIE CUOTAS FIJAS

CONCEPTO	TRABAJADOR 1	TRABAJADOR 2	TRABAJADOR 3
Salario mínimo D.F.	\$ 43.65	\$ 43.65	\$ 43.65
Dias trabajados	31	31	31
Salario mensual	\$ 1,353.15	\$ 1,353.15	\$ 1,353.15
Cuota Obrero-Patronal	17.15 %	17.15 %	17.15 %
TOTAL	\$ 236.80	\$ 236.80	\$ 236.80

- ARTICULO 106-II ENFERMEDAD Y MATERNIDAD PRESTACIONES EN ESPECIE CUOTA ADICIONAL SON SBC SUPERIOR A 3 SMGV EN EL D.F.

CONCEPTO	TRAB-1	TRAB-2	TRAB-3
Salario diario integrado	\$ 62.71	\$ 188.14	\$ 1,024.30
Menos de 3 SMGVDF (\$43.65x3)	130.95	130.95	130.95
Excedente	\$ 0.00	\$ 57.19	\$ 893.35
Días trabajados	31	31	31
Excedente mensual	\$ 0.00	\$ 1,772.89	\$ 27,693.85
Cuota Obrero- Patronal	4.75 %	4.75 %	4.75 %
TOTAL	\$ 0.00	\$ 84.21	\$ 1,318.48

- ARTICULO 107-I-II. ENFERMEDADES Y MATERNIDAD PRESTACIONES EN DINERO

CONCEPTO	TRABAJADOR 1	TRABAJADOR 2	TRABAJADOR 3
Salario diario integrado	\$ 62.71	\$ 188.14	\$ 1,024.30
Días trabajados	31	31	31
Salario mensual	\$ 1,944.01	\$ 5,832.34	\$ 31,753.33
Cuota Obrero- Patronal	0.95 %	0.95 %	0.95 %
TOTAL	\$ 18.46	\$ 55.41	\$ 301.65

RESUMEN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES POR ENFERMEDAD Y MATERNIDAD

CONCEPTO	TRAB-1	TRAB-2	TRAB-3
Pensionados y beneficiarios(Art. 25)	\$ 27.70	\$ 83.11	\$ 452.48
Cuota fija (rt. 106-I)	\$ 236.80	\$ 236.80	\$ 236.80
Cuota Adicional (Art. 106-II)	\$ 0.00	\$ 84.21	\$ 1,315.46
Prestaciones en Dinero(Art. 107-I-II)	\$ 18.46	\$ 55.41	\$ 301.65
TOTAL	\$ 282.96	\$ 459.53	\$ 2,306.39

• ARTICULO 75. RIESGO DE TRABAJO

CONCEPTO	TRABAJADOR 1	TRABAJADOR 2	TRABAJADOR 3
Salario diario integrado	\$ 62.71	\$ 188.14	\$ 1,024.30
Días trabajados	31	31	31
Salario mensual	\$ 1,944.01	\$ 5,832.34	\$ 31,753.33
Prima media (clase II)	0.54355 %	0.54355 %	0.54355 %
TOTAL	\$ 10.57	\$ 31.70	\$ 172.99

• ARTICULO 147 INVALIDEZ Y VIDA.

CONCEPTO	TRABAJADOR 1	TRABAJADOR 2	TRABAJADOR 3
Salario diario integrado	\$ 62.71	\$ 188.14	\$ 1,024.30
Días trabajados	31	31	31
Salario mensual	\$ 1,944.01	\$ 5,832.34	\$ 31,753.33
Prima media (clase II)	2.375%	2.375%	2.375%
TOTAL	\$ 46.17	\$ 138.52	\$ 589.62

• ARTICULO 168-I RETIRO

CONCEPTO	TRABAJADOR 1	TRABAJADOR 2	TRABAJADOR 3
Salario diario integrado	\$ 62.71	\$ 188.14	\$ 1,024.30
Días trabajados	31	31	31
Salario mensual	\$ 1,944.01	\$ 5,832.34	\$ 31,753.33
Prima media (clase II)	2 %	2 %	2 %
TOTAL	\$ 38.88	\$ 116.88	\$ 635.07

• ARTICULO 168-II CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ

CONCEPTO	TRABAJADOR 1	TRABAJADOR 2	TRABAJADOR 3
Salario mínimo D.F.	\$ 62.71	\$ 188.14	\$ 1,024.30
Días trabajados	31	31	31
Salario mensual	\$ 1,944.01	\$ 5,832.34	\$ 31,753.33
Prima media (clase II)	4.275 %	4.275 %	4.275 %
TOTAL	\$ 83.11	\$ 249.33	\$ 1,061.33

• ARTICULO 211 GUARDERIAS Y PRESTACIONES SOCIALES

CONCEPTO	TRABAJADOR 1	TRABAJADOR 2	TRABAJADOR 3
Salario mínimo D.F.	\$ 62.71	\$ 188.14	\$ 1,024.30
Días trabajados	31	31	31
Salario mensual	\$ 1,944.01	\$ 5,832.34	\$ 31,753.33
Prima media (clase II)	1%	1%	1%
TOTAL	\$ 19.44	\$ 58.32	\$ 317.83

RESUMEN DE PAGO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES

CONCEPTO	TRAB-1	TRAB-2	TRAB-3
Enfermedades y Maternidad	\$ 282.96	\$ 459.53	\$ 2,306.39
Riesgo de Trabajo	\$ 10.57	\$ 31.70	\$ 172.59
Invalidez y Vida	\$ 46.17	\$ 138.52	\$ 589.62
Retiro	\$ 38.88	\$ 116.65	\$ 635.07
Cesantía en edad avanzada y vejez	\$ 83.11	\$ 249.33	\$ 1,061.33
Guarderías y prestaciones sociales	\$ 19.44	\$ 58.32	\$ 317.53
TOTAL	\$ 481.13	\$ 1,054.05	\$ 5,082.53

**TABLA DE CUOTAS OBRERO PATRONALES A PAGAR AL IMSS
APLICABLES DEL 1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2003**

CONCEPTO	ART.	CONCEPTO	PATRON	TRAB.	TOTAL
Seguro de Riesgo De Trabajo	74		Porcentaje de prima que le corresponda sobre el SBC (mínimo 0.31% y máximo 15.00%)	0.00%	Porcentaje de prima correspondiente al patrón sobre el SBC
Seguro de Enfermedades y maternidad	106-I	Prestaciones en especie (Cuota fija.)	17.15% del SMGVDF	0.00 % hasta tres veces SMGVDF	17.15 % del SMGVDF
	106-II	Prestaciones en especie (Cuota adicional con SBC superior a tres SMGVDF)	3.55 % sobre la diferencia de SBC -tres SMGVDF	1.20% sobre la diferencia de SBC- tres SMGVDF	4.75 % sobre la diferencia de SBC-tres SMGVDF
	25	Prestaciones en especie (pensionados y beneficiarios)	1.05 % SBC	0.375% del SBC	1.425 % del SBC
	107 -I y II	Prestaciones en dinero	0.70 % del SBC	0.25 % del SBC	0.95 %del SBC
Seguro de Invalidez y Vida	147		1.75 % del SBC	0.625 % del SBC	2.375 % del SBC
Seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez	165 - I	Retiro	2.00 % del SBC	0.00 %	2.00 % del SBC
		Cesantía en Edad avanzada y vejez	3.150 % del SBC	1.125 % del SBC	4.275 % del SBC
Guarderías y prestaciones sociales	211		1.00 % del SBC	0.00 %	1.00 % del SBC

4.3.5 Reglamento de la ley del seguro social en materia de afiliación, clasificación de empresas, recaudación y fiscalización

GENERALIDADES

El pasado 1° de noviembre, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de afiliación, clasificación de empresas, recaudación y fiscalización, el cual contiene disposiciones que complementan las adecuaciones derivadas de la reforma a la Ley que se dió a conocer mediante decreto del pasado 20 de diciembre de 2001, publicado en el Diario Oficial.

Con la entrada en vigor de este nuevo reglamento, se abrogan los reglamentos de afiliación, de la seguridad social para el campo, del seguro de la salud para la familia, para el pago de las cuotas del seguro social y para la imposición de multas por infracción a las disposiciones de la Ley del Seguro Social y sus reglamentos, publicados en el Diario oficial de la Federación el día 30 de junio de 1997, así como el reglamento para la clasificación de empresas y determinación de la prima en el seguro de riesgos de trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de noviembre de 1998.

Asimismo, se establece en artículos transitorios que los procedimientos o instancias iniciados bajo la vigencia de los reglamentos que se abrogan, seguirán tramitándose hasta su conclusión en los términos previstos del reglamento que corresponda.

Se derogan todas aquellas disposiciones de carácter administrativo y técnico que se opongan al presente Reglamento.

4.4. APORTACIONES AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (INFONAVIT Y SAR)

GENERALIDADES

El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las empresas están obligadas a proporcionar a los trabajadores habitaciones higiénicas y cómodas, esa obligación se realizará mediante aportaciones que las empresas hagan a un fondo de vivienda, a fin de constituir depósitos a favor de sus trabajadores estableciendo un sistema de financiamiento.

Las aportaciones van dirigidas al Fondo Nacional de la Vivienda, en las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORE), para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro abiertas a nombre de los trabajadores. Estas aportaciones se efectuarán con base en el salario integrado de los trabajadores, a fin de otorgarles, para la adquisición de viviendas, financiamientos a largo plazo con tasas de interés preferencial, inferiores a las que operan en el mercado financiero

El artículo 29, fracción II de la L.INFONAVIT, señala que es obligación de los patrones determinar el monto de las aportaciones del 5% sobre el salario de los trabajadores a su servicio, y efectuar el pago en las entidades correspondientes, en los términos de la L.INFONAVIT y sus reglamentos.

En lo que corresponde a la integración y cálculo de la base y el límite superior salarial para el pago de las aportaciones, se aplicará lo contenido en la L.S.S.

Es obligación del patrón pagar las aportaciones por cada trabajador mientras exista la relación laboral y subsistirá hasta que se presente el aviso de baja correspondiente.

PERIODICIDAD Y FECHA DE PAGO DE LAS APORTACIONES

El artículo 35 establece que el pago de las aportaciones y descuentos serán por mensualidades vencidas, a más tardar los días diecisiete del mes inmediato siguiente.

El Instituto podrá emitir y notificar liquidaciones para el cobro de las aportaciones y descuentos a que se refiere el artículo 29, estas liquidaciones podrán ser emitidas y notificadas por el I.M.S.S. conjuntamente con las liquidaciones del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previo convenio de coordinación de ambas instituciones.

El Instituto proporcionará directamente al I.M.S.S. y a las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional S.A.R. la información relativa a patrones y trabajadores así como las actualizaciones periódicas de dicha información.

Las administradoras de Fondos para el retiro deberán informar a cada trabajador el estado de su subcuenta de vivienda dentro del estado de la cuenta individual en los términos, periodicidad y forma que al efecto establezca la L.S.A.R, sin perjuicio de que el asegurado en todo tiempo tenga el derecho a solicitar cualquier tipo de información relacionada con la subcuenta de vivienda a la propia administradora.

La información que manejan las administradoras de fondos para el retiro, así como las empresas operadoras estará sujeta en materia de confidencialidad, a las disposiciones de carácter general que emita la C.O.N.S.A.R, en los términos de la Ley Correspondiente.

La documentación y demás características de estas cuentas no previstas en la Ley del Seguro Social, se sujetarán a lo dispuesto por la L.S.A.R.

El artículo 40 de la L.S.S. establece que los fondos de las subcuentas de vivienda que no hubiesen sido aplicados de acuerdo al artículo 43 Bis, serán transferidos a las administradoras de fondos para el retiro para contratación de la pensión correspondiente o su entrega, según proceda, en los términos de lo dispuesto por la L.S.S., en particular los artículos 119,120,127,154,159,170,190 y 193 y del Sistema de Ahorro para el Retiro, particularmente en sus artículos 3,18,80,82,y 83.

A efecto de lo anterior el trabajador o sus beneficiarios deberán solicitar al Instituto la transferencia de los recursos de la subcuenta de vivienda a las administradoras de fondos para el retiro. El Instituto podrá convenir con el I.M.S.S. los términos y requisitos para simplificar y unificar los procesos para autorizar la disponibilidad de los recursos a que se refiere el párrafo anterior.

TRANSITORIOS DEL REGLAMENTO DE INSCRIPCIÓN, PAGO DE APORTACIONES Y ENTERO DE DESCUENTOS AL INFONAVIT

PRIMERO:

El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el diario oficial de la Federación

TERCERO:

El pago de las aportaciones y el entero de los descuentos, continuará realizándose por bimestre vencido a más tardar el día 17 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, hasta que la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establezca que la periodicidad de pagos se realizará mensualmente.

Para asegurar la congruencia e integridad de la información de las cédulas de determinación relativas al pago de aportaciones y entero de descuentos la cédula correspondiente al sexto bimestre de 1997, podrá ser presentada para su revisión

ante las entidades correspondientes, a más tardar cinco días antes del vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior.

CUARTO:

El límite superior del salario base de aportación en veces salarios mínimos a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, será de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, mismo que se irá aumentando con relación a un salario mínimo por cada año subsecuente hasta llegar a veinticinco en el año 2007.

DETERMINACION

Fórmula:

$$\begin{aligned} & \text{Salario diario integrado (S.B.C para efectos del I.M.S.S.)} \\ & \times \text{Días del mes} \\ & = \text{Salario diario integrado mensual} \\ & \times 5\% \\ & = \text{Aportación mensual al infonavit.} \end{aligned}$$

Ejemplo

Un trabajador con un salario diario integrado de \$ 65.00 durante el mes de septiembre de 2003.

Salario diario integrado (S.B.C. para efectos del I.M.S.S.)	\$ 65.00
X Días del mes	<u>30</u>
=Salario diario integrado mensual	\$ 1,950.00
= 5%	<u>5%</u>
=Aportaciones mensuales al infonavit.	\$ <u>97.00</u>

4.5 CODIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO

En el título tercero, capítulo primero en su artículo 56, nos establece que están obligadas al pago del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, las personas físicas o morales, que hagan pagos en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal.

Se consideran remuneraciones las siguientes:

1. Pagos de sueldos y salarios
2. Pagos de tiempo extra.
3. Pagos por premios, primas, bonos, estímulos e incentivos, comisiones
4. Pagos de compensaciones, gratificaciones y aguinaldo
5. Pagos de participación patronal al fondo de ahorro.
6. Pagos de participación de los trabajadores en las utilidades.
7. Pagos por indemnizaciones
8. Pagos de servicio de comedor comida proporcionado a los trabajadores.
9. Pagos de vales de dispensa, servicio de transporte.

El impuesto se determina aplicando la tasa del 2% sobre el monto total de los pagos efectuados por remuneraciones personales, se causa en el momento en que se realicen dichas erogaciones y se pagará mediante declaración en formatos oficiales, que deberán presentarse a más tardar el día diecisiete del mes siguiente a aquél en que se causó el impuesto.

Cuadro comparativo del 2% de nóminas del D.F. y Estado de México.

CONCEPTO	D.F.	EDO. MEX
Sueldos	X	X
Tiempo extraordinario	X	X
Compensaciones	X	X
Gratificación y aguinaldos	X	X
Participación patronal al Fondo de Ahorro	X	X
Prima de antigüedad	X	X
P.T.U.	X	X
Indemnizaciones	X	X
Comisiones	X	X
Pagos realizados a administradores	X	X
Servicio de comedor y comida, proporcionado a los trabajadores		X
Vales de despensa		X
Servicio de transporte		X
Primas de seguro para gastos médicos o de vida		X
Pago de honorarios asimilables		X

CAPITULO 5
CASO PRACTICO

**CAPITULO 5
CASO PRACTICO**

1. PLANTEAMIENTO

Para concluir mi estudio de sueldos y salarios, aplicaré ejemplos para ver en forma objetiva el calculo mensual y anual de los trabajadores, considerando las siguientes situaciones: La empresa cuenta con las prestaciones de ley, a excepción del aguinaldo que maneja 18 días, el porcentaje de prima vacacional se aplica a razón del 35%.

- a) La proporción de subsidio es del 80%, obtenida con datos del año anterior.
- b) Se utilizarán las tablas vigentes para 2003 y 2002 para el cálculo anual
- c) Para la aplicación del calculo anual de I.S.R. se presentan los siguientes datos:

ACUMULADO PARA 2002

NOMBRE	SUELDO ANUAL	AGUIN.	VAC.	P.V.	T.E.	P.T.U 2001
Angeles Sánchez P.	32,393.72	1,610.64	1,008.21	362.87	4,081.64	1,992.00
Aparicio Ramos C.	21,264.60	1,098.00	610.00	213.50	808.25	1,648.00
Colín Barceñas J.	49,164.03	2,694.94	2,041.62	714.57	8,527.42	2,486.00
Orduño Vázquez M.	22,486.12	1,169.46	779.64	272.87	0.00	1,621.00
Maroto Elias E.	320,039.50	16,532.28	12,858.44	4,500.45	0.00	0.00

DATOS APLICABLES PARA 2003.

NOMBRE	SUELDO MENSUAL
Angeles Sánchez P.	2,505.44
Aparicio Ramos C.	1,708.00
Colín Barceñas J.	4,083.24
Orduño Vázquez M.	1,819.16
Maroto Elias E.	25,716.88

El tiempo extra se paga de acuerdo a lo que establece la L.F.T. y la L.I.S.R., es decir solo se paga el 50% siempre y cuando las horas extras fueran máximo 3 horas diarias, 3 veces por semana y no rebasen más de 9 horas, además de que la exención no exceda de 5 salarios mínimos por cada semana.

**TABLAS Y TARIFAS MENSUALES DE SUELDOS Y SALARIOS
APLICABLES PARA 2003.**

ARTICULO 113 (IMPUESTO)

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA APLICABLE AL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR %
0.01	439.19	0.00	3.00
439.20	3,727.68	13.17	10.00
3,727.69	6,551.06	342.02	17.00
6,551.07	7,615.32	822.01	25.00
7,615.33	9,117.62	1,088.07	32.00
9,117.63	18,388.92	1,568.80	33.00
18,388.93	EN ADELANTE	4,628.33	34.00

ARTICULO 114 (SUBSIDIO)

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	POR CIENTO SOBRE EL IMPUESTO MARGINAL %
0.01	439.19	0.00	50.00
439.20	3,727.68	6.59	50.00
3,727.69	6,551.06	171.02	50.00
6,551.07	7,615.32	410.97	50.00
7,615.33	9,117.62	544.04	50.00
9,117.63	18,388.92	784.39	40.00
18,388.93	28,983.47	2,008.22	30.00
28,983.48	EN ADELANTE	3,088.86	0.00

ARTICULO 115 (CREDITO AL SALARIO)

PARA INGRESOS DE	HASTA INGRESOS DE	CREDITO AL SALARIO ANUAL
0.01	1,566.14	360.35
1,566.15	2,306.05	360.19
2,306.06	2,349.16	360.19
2,349.17	3,074.67	360.00
3,074.68	3,132.24	347.74
3,132.25	3,351.52	338.61
3,351.53	3,936.39	338.61
3,936.40	4,176.34	313.62
4,176.35	4,723.70	287.82
4,723.71	5,511.00	260.85
5,511.01	6,298.27	224.47
6,298.28	6,535.93	192.66
6,535.94	EN ADELANTE	157.41

**TABLAS Y TARIFAS ANUALES DE BUELDOS Y SALARIOS
APLICABLES PARA 2002.**

ARTICULO 177 (IMPUESTO)

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA APLICABLE AL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR %
0.01	5,211.78	0.00	3.00
5,211.79	44,235.72	156.30	10.00
44,235.73	77,740.26	4,058.70	17.00
77,740.27	90,369.86	9,754.62	25.00
90,369.87	108,197.16	12,911.94	32.00
108,197.17	218,218.06	18,616.68	33.00
218,218.09	636,189.68	54,923.58	34.00
636,189.69	EN ADELANTE	197,026.96	35.00

ARTICULO 178 (SUBSIDIO)

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA APLICABLE AL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR %
0.01	5,211.78	0.00	50.00
5,211.79	44,235.72	78.18	50.00
44,235.73	77,740.26	2,029.44	50.00
77,740.27	90,369.86	4,876.92	50.00
90,369.87	108,197.16	6,456.00	50.00
108,197.17	218,218.06	9,308.22	40.00
218,218.09	343,941.72	23,831.22	30.00
643,941.73	EN ADELANTE	36,654.96	0.00

ARTICULO 116 (CREDITO AL SALARIO)

PARA INGRESOS DE	HASTA INGRESOS DE	CREDITO AL SALARIO ANUAL
0.01	18,585.12	4,276.20
18,585.13	27,365.46	4,274.34
27,365.47	27,877.08	4,274.34
27,877.09	36,486.54	4,272.06
36,486.55	37,169.76	4,126.56
37,169.77	39,771.90	4,018.20
39,771.91	46,712.46	4,018.20
46,712.47	49,559.88	3,721.68
49,559.89	56,055.30	3,413.16
56,055.31	65,398.08	3,095.46
65,398.09	74,740.44	2,663.76
74,740.45	77,560.74	2,286.24
77,560.75	EN ADELANTE	1,867.96

2. SOLUCION

Al realizar el cálculo mensual, conforme a la L.I.S.R; vigentes 2003, se obtienen dos resultados diferentes:

1. El impuesto sobre la renta por retener.
2. Importe por devolver en efectivo por concepto de crédito al salario.

Fundamento legal:

- Artículo 113, para determinar el impuesto.
- Artículo 114, para determinar el subsidio.
- Artículo 115, para determinar el crédito al salario.

Fórmulas para determinar el I.S.R. de sueldos.

1. Determinación del impuesto según la tarifa del artículo 113 de la LISR

Base gravable (sueldo mensual)

- Limite inferior de la tarifa
- = Excedente del limite inferior
- x Tasa para aplicarse sobre el excedente del limite inferior
- = Impuesto marginal
- + Cuota fija
- = Impuesto según la tarifa

2. Determinación del subsidio acreditable, según artículo 114 de la LISR

a) Subsidio total:

Base gravable.
- Limite inferior de la tarifa
= Excedente del limite inferior
x Tasa para aplicarse sobre el excedente del limite inferior, según tabla del artículo 113
= Impuesto marginal
x % de subsidio sobre el impuesto marginal
= Subsidio sobre el impuesto marginal
+ Cuota fija
= Subsidio Total

b) Subsidio acreditable

Subsidio total
- Subsidio no acreditable
= Subsidio acreditable

3. Determinación del crédito al salario:

Base gravable
Aplicación de la tabla del artículo 115
= Crédito al salario

4. Determinación del impuesto a retener

Impuesto según la tarifa del artículo 113

- Subsidio acreditable
- Impuesto sobre sueldos y salarios antes del crédito al salario
- Crédito al salario
- = Impuesto sobre sueldos y salarios por retener (cuando el c.a.s. es menor)

Cálculo para determinar el I.S.R. Mensual de sueldos.

ANGELES SANCHEZ PABLO

Base Gravable	2,505.44
Límite inferior	439.20
Excedente del límite inferior	2,066.24
% tasa aplicable sobre excedente del límite inferior	10 %
Impuesto Marginal	206.62
Cuota Fija	13.17
Impuesto Determinado	219.79
Subsidio Acreditable	87.92
Impuesto antes del Crédito al Salario	131.87
Crédito al Salario	360.00
I.S.R./ Crédito al salario	(228.13)

Subsidio Acreditable

Impuesto Marginal	103.31
% Subsidio del impuesto marginal	50%
Subsidio sobre el impuesto marginal	103.31
Cuota fija	6.59
Subsidio total	109.90
% Subsidio aplicable	0.80
Subsidio Acreditable	87.92

APARICIO RAMOS CUAUHEMOC

Base Gravable	1,708.00
Límite inferior	439.20
Excedente del límite inferior	1,268.80
% tasa aplicable sobre excedente del límite inferior	10%
Impuesto Marginal	126.88
Cuota Fija	13.17
Impuesto Determinado	140.05
Subsidio Acreditable	56.02
Impuesto antes del Crédito al Salario	84.03
Crédito al Salario	360.19
I.S.R./ Crédito al salario	(276.16)

Subsidio Acreditable

Impuesto Marginal	126.88
% Subsidio del impuesto marginal	50%
Subsidio sobre el impuesto marginal	63.44
Cuota fija	6.59
Subsidio total	70.03
% Subsidio aplicable	0.80
Subsidio Acreditable	56.02

COLIN BARCENAS JUAN

Base Gravable	4,083.24
Límite inferior	3,727.69
Excedente del límite inferior	355.55
% tasa aplicable sobre excedente del límite inferior	17%
Impuesto Marginal	60.44
Cuota Fija	342.02
Impuesto Determinado	402.46
Subsidio Acreditable	160.99
Impuesto antes del Crédito al Salario	241.47
Crédito al Salario	313.62
I.S.R./ Crédito al salario	(72.15)

Subsidio Acreditable

Impuesto Marginal	60.44
% Subsidio del impuesto marginal	50%
Subsidio sobre el impuesto marginal	30.22
Cuota fija	171.02
Subsidio total	201.24
% Subsidio aplicable	0.80
Subsidio Acreditable	160.99

ORDUÑO VAZQUEZ MARIO

Base Gravable	1,1819.16
Límite Inferior	439.2
Excedente del límite inferior	1,379.96
% tasa aplicable sobre excedente del límite inferior	10%
Impuesto Marginal	138.00
Cuota Fija	13.17
Impuesto Determinado	151.17
Subsidio Acreditable	60.47
Impuesto antes del Crédito al Salario	90.70
Crédito al Salario	360.19
I.S.R./ Crédito al salario	(269.49)

Subsidio Acreditable	
Impuesto Marginal	138.00
% Subsidio del impuesto marginal	50%
Subsidio sobre el impuesto marginal	69.00
Cuota fija	6.59
Subsidio total	75.59
% Subsidio aplicable	0.80
Subsidio Acreditable	60.47

MAROTO ELIAS ENRIQUE

Base Gravable	25,716.88
Límite Inferior	18,388.93
Excedente del límite inferior	7,327.95
% tasa aplicable sobre excedente del límite inferior	34%
Impuesto Marginal	2,491.50
Cuota Fija	4,628.3
Impuesto Determinado	7,119.83
Subsidio Acreditable	2,204.54
Impuesto antes del Crédito al Salario	4,915.30
Crédito al Salario	157.41
I.S.R./ Crédito al salario	4,757.89

Subsidio Acreditable	
Impuesto Marginal	2,491.50
% Subsidio del impuesto marginal	30%
Subsidio sobre el impuesto marginal	747.45
Cuota fija	2,008.22
Subsidio total	2,755.67
% Subsidio aplicable	0.80
Subsidio Acreditable	2,204.54

Cálculo Anual

La L.I.S.R. obliga a los patronos a calcular el impuesto anual a cada persona que les haya prestado servicios personales subordinados durante el año, con la finalidad de determinar si existe impuesto a cargo o a favor de cada uno de los trabajadores.

Esta obligación no aplica en los casos siguientes:

- Cuando los trabajadores hayan dejado de prestar servicios al patrón antes del 1° de diciembre del año de que se trate.
- Cuando los trabajadores haya obtenido ingresos anuales por sueldos que excedan de \$ 300,000.00.
- Cuando el trabajador comunique al patrón por escrito que presentará declaración anual.

NOMBRE	SUELDO ANUAL	AGUIN.	VAC.	P.V.	T.E.	P.T.U
Angeles Sánchez Pablo	32,393.72	1,610.64	1,008.21	362.87	4,081.64	1,992.00
Aparicio Ramos Cuauhtémoc	21,264.60	1,098.00	610.00	213.50	808.25	1,648.00
Colín Barcenás Juan	49,164.03	2,694.94	2,041.62	714.57	8,527.42	2,486.00
Orduño Vázquez Mario	22,486.12	1,169.46	779.64	272.87	0.00	1,621.00
Maroto Elías Enrique	320,039.50	16,532.28	12,858.44	4,500.45	0.00	0.00

Determinación de la Base gravable

NOMBRE	TOTAL PERCEP.	AGUIN EXENTO	P.V. EXENTO	P.T.U EXENTO	BASE GRAVABLE
Angeles Sánchez P.	39,408.26	1,264.50	632.25	632.25	36,879.26
Aparicio Ramos C.	25,238.23	1,098.00	610.00	632.25	22,897.98
Colín Barcenás J.	61,364.87	1,264.50	632.25	632.25	58,835.87
Orduño Vázquez M.	26,329.09	1,169.46	632.25	0.00	24,527.38
Maroto Elías E.	353,930.67	1,264.50	632.25	0.00	352,033.92

Recordemos que por ley, conforme al artículo 109 de la L.I.S.R. está exento, el Aguinaldo a razón de un equivalente a 30 días del S.M.G.V.D.F. de 2002, La P.T.U. y la Prima Vacacional a razón de un equivalente a 15 días del S.M.G.V.D.F. correspondientes a 2002, por cada concepto, aplicables en este supuesto.

Calculo Anual de I.S.R. (aplicación de tablas para 2002)**ANGELES SANCHEZ PABLO**

Base Gravable	36,879.26
Limite inferior	5,211.79
Excedente del limite inferior	31,667.47
% tasa aplicable sobre excedente del limite inferior	10%
Impuesto Marginal	3,166.75
Cuota Fija	156.30
Impuesto Determinado	3,323.05
Subsidio Acreditable	1,329.24
Impuesto antes del Crédito al Salario	1,993.80
Crédito al Salario	4,126.56
I.S.R./ Crédito al salario	(2,132.76)
C.A.S. PAGADO	(2,737.56)
DIFERENCIA A CARGO	604.80

Subsidio Acreditable

Impuesto Marginal	3,166.75
% Subsidio del impuesto marginal	50%
Subsidio sobre el impuesto marginal	1,583.37
Cuota fija	78.18
Subsidio total	1,661.55
% Subsidio aplicable	0.80
Subsidio Acreditable	1,329.44

APARICIO RAMOS CUAUHEMOC

Base Gravable	22,897.98
Limite inferior	5,211.79
Excedente del limite inferior	17,686.19
% tasa aplicable sobre excedente del limite inferior	10%
Impuesto Marginal	1,768.82
Cuota Fija	156.30
Impuesto Determinado	1,924.92
Subsidio Acreditable	769.99
Impuesto antes del Crédito al Salario	1,154.93
Crédito al Salario	4,274.34
I.S.R./ Crédito al salario	(3,119.41)
C.A.S. PAGADO	(3,313.92)
DIFERENCIA A CARGO	194.51

Subsidio Acreditable

Impuesto Marginal	1,768.62
% Subsidio del impuesto marginal	50%
Subsidio sobre el impuesto marginal	884.31
Cuota fija	78.18
Subsidio total	962.49
% Subsidio aplicable	0.80
Subsidio Acreditable	769.99

COLIN BARCENAS JUAN

Base Gravable	58,835.87
Limite Inferior	44,235.73
Excedente del limite inferior	14,600.14
% tasa aplicable sobre excedente del limite inferior	17%
Impuesto Marginal	2,482.02
Cuota Fija	4,058.70
Impuesto Determinado	6,540.72
Subsidio Acreditable	2,616.36
Impuesto antes del Crédito al Salario	3,924.36
Crédito al Salario	3,095.46
I.S.R./ Crédito al salario	828.90
C.A.S. PAGADO	(865.80)
DIFERENCIA A CARGO	1,694.70

Subsidio Acreditable

Impuesto Marginal	2,482.02
% Subsidio del impuesto marginal	50%
Subsidio sobre el impuesto marginal	1,241.01
Cuota fija	2,029.44
Subsidio total	3,270.45
% Subsidio aplicable	0.80
Subsidio Acreditable	2,616.36

ORDUÑO VAZQUEZ MARIO

Base Gravable	24,527.38
Limite Inferior	5,211.79
Excedente del limite inferior	19,315.79
% tasa aplicable sobre excedente del limite inferior	10%
Impuesto Marginal	1,931.56
Cuota Fija	156.30
Impuesto Determinado	2,087.86
Subsidio Acreditable	835.17
Impuesto antes del Crédito al Salario	1,252.69
Crédito al Salario	4,274.34
I.S.R./ Crédito al salario	(3,021.65)
C.A.S. PAGADO	(3,233.88)
DIFERENCIA A CARGO	212.23

Subsidio Acreditable

Impuesto Marginal	2,087.86
% Subsidio del impuesto marginal	50%
Subsidio sobre el impuesto marginal	965.78
Cuota fija	78.18
Subsidio total	1,043.96
% Subsidio aplicable	0.80
Subsidio Acreditable	835.17

CONCLUSION

El tema de sueldos y salarios es un asunto delicado, de mucha importancia y complejidad, ya que en él se involucran diversas Leyes y Reglamentos, mismas que estipulan derechos y obligaciones para trabajadores y patrones. Los contadores somos los profesionistas que más inmersos estamos en el manejo de los sueldos y salarios, por lo que en mi propuesta desarrolle de manera sencilla y práctica, la mecánica a utilizar, en el tratamiento fiscal de sueldos y salarios, a través de breves explicaciones teóricas y exposición de ejercicios prácticos. Con la finalidad de que cualquier persona que utilice mi material, comprenda su contenido y le sea útil en la solución de los problemas fiscales que se le presenten en al ámbito laboral, enriqueciendo así su capacidad profesional.

BIBLIOGRAFIA

C.P. Pérez Chavero José, C.P. Campero Olguin Raymundo.

Taller de Prácticas Fiscales.

México, Tax Editores, 2003.

LIC. Del Rivero Medina José.

Manuel Práctico de Relaciones Laborales.

México, Tax Editores, 2003.

L.C.C. López Lozano Eduardo.

Aspectos contractuales y fiscales sobre sueldos y salarios.

México, Isef, 2002.

C.P. Iturriaga Luis Bravo.

Estudio Práctico del Régimen Fiscal de sueldos y salarios.

México, Isef, 2002.

Dra Baena Paz Guillermina, Montero Olivares Sergio.

Cómo Elaborar una Tesis.

México, Editores mexicanos unidos, 2003.

Compilación Tributaria correlacionada 2003.

México, Dofiscal 2003.

Ley Federal del Trabajo.

México, Sista 2003.

Ley del Seguro Social.

México, Sista 2003.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México, Trillas 2000.

ABREVIATURAS EMPLEADAS

- A.F.O.R.E.-** Administradora de Fondos para el Retiro.
- C.A.S.-** Crédito al Salario.
- C.C.-** Código Civil.
- C.F.F.-** Código Fiscal de la Federación.
- C.O.N.S.A.R.-** Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
- C.P.E.U.M. -** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- I.M.S.S.-** Instituto Mexicano del Seguro Social.
- I.N.F.O.N.A.V.I.T.-** Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores.
- I.S.C.A.S.-** Impuesto sustitutivo del Crédito al Salario.
- I.S.R.-** Impuesto sobre la Renta.
- I.S.S.S.T.E.-** Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado.
- L.F.T.-** Ley Federal del Trabajo.
- L.I.S.R.-** Ley del Impuesto sobre la Renta.
- L.I.S.S.S.T.E.-** Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado.
- L.S.S.-** Ley del Seguro Social.
- S.A.R.-** Sistema de Ahorro para el Retiro.
- S.B.C.-** Salario Base de Cotización.
- S.H.C.P.:** Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- S.M.G.V.D.F.-** Salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.